

10149-2018/58301

OSIPTEL

2018 MAY 23 PM 2: 22 Expediente : 00018-2017-CD-GPRC/MC
Sumilla : Presentamos comentarios al
RECIBIDO Proyecto de Mandato.
Escrito : 6

A LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL:

ELECTROCENTRO S.A. ("ELECTROCENTRO"), debidamente representada por su abogada Noelia Carreras Schabauer, según poderes que obran en el expediente, en el procedimiento administrativo de solicitud de emisión de mandato de compartición iniciado por AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C. ("AZTECA"), atentamente decimos:

Que, el 4 de mayo de 2018, ELECTROCENTRO fue notificada con la Carta C.00317-GCC/2018, por la cual se nos corrió traslado de la Resolución de Presidencia N° 00050-2018-PD/OSIPTEL, por medio de la cual, en respuesta a la solicitud de prórroga efectuada mediante Escrito N° 05 del 25 de abril de 2018, el OSIPTEL nos otorgó un plazo de 10 días calendario a contarse a partir del 14 de mayo de 2018 para remitir nuestros comentarios al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura ("Proyecto de Mandato") contenido en el Informe N° 00093-GPRC/2018 ("Informe") bajo el Expediente N° 000018-2017-CD-GPRC/MC.

Al respecto, dentro del plazo otorgado, procedemos a presentar nuestros comentarios al Proyecto de Mandato:

- a) **Sobre la posibilidad de emitir un mandato ante la existencia de un Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura.**

De acuerdo a lo señalado por el OSIPTEL en el Informe, "los antecedentes de la negociación llevada a cabo en el año 2014 entre ELECTROCENTRO y AZTECA PERÚ, referidos por ELECTROCENTRO al momento de sustentar su posición [Cfr. Con el acápite "b) ¿Cómo

negociamos y qué pactamos con AZTECA para el uso y acceso a nuestras Instalaciones?”, parágrafos del 12 al 16 del Escrito N° 2 de ELECTROCENTRO (Apéndice – Antecedentes 2 del Informe), permiten entender las consideraciones que tuvieron las partes para acordar los términos del Contrato suscrito en su oportunidad. No obstante, en el presente procedimiento la actuación de OSIPTEL se encuentra acotada a evaluar la solicitud formulada por AZTECA PERÚ a ELECTROCENTRO el 18 de agosto de 2017, a efectos de variar los términos inicialmente acordados en el Contrato en lo relativo a las condiciones económicas de la contraprestación periódica¹.

Sobre el particular, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (“Reglamento”) señala lo siguiente:

“Artículo 25.- Procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura existente de energía eléctrica e hidrocarburos

25.1 Efectuado el requerimiento para el acceso y uso de infraestructura, el concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos respectivo, tiene la obligación de enviar al solicitante el requerimiento de la información necesaria para dar trámite oportuno a la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud.

25.2 Presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la firma del contrato, para efectos de supervisión.

25.3 En el caso de falta de acuerdo en el plazo de treinta (30) días hábiles señalado en el numeral precedente, el Operador de Telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición.”

De acuerdo con referido artículo, expresamente existen dos modalidades para materializar la compartición de infraestructura definida por la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, las cuales son i) el contrato de acceso y uso de infraestructura; y, ii) el mandato de compartición.

¹ Página 11 del Informe.

Bajo esta premisa y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento, el 22 de diciembre de 2014, ELECTROCENTRO y AZTECA suscribieron el “Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura de Energía Eléctrica” (el “Contrato” o el “Convenio”).

En tal ocasión, las partes negociaron de forma transparente, de buena fe y sin algún tipo de coacción, como consta en todas las comunicaciones cursadas entre las partes y presentadas con anterioridad al OSIPTEL, mediante las cuales se puede verificar que AZTECA otorgó su conformidad respecto a lo pactado en el Contrato. Asimismo, AZTECA comunicó su posición con respecto al cálculo de la retribución a aplicar en los proyectos del contrato e, incluso, confirmó ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tener el mismo entendimiento que ELECTROCENTRO sobre qué valor debía tener la variable “Na” para el cálculo de la retribución en discusión.

El OSIPTEL admite además la existencia de un contrato entre las partes, cuando señala que *“la relación de compartición que es materia de análisis fue creada como resultado del proceso de negociación referido en el numeral 2.13 del Contrato”*².

Sin embargo, pese a lo antes indicado, el OSIPTEL considera en su Proyecto de Mandato que *“no resulta preciso analizar en este procedimiento las comunicaciones cursadas entre las partes en las negociaciones sostenidas en el año 2014, que dieron lugar al acuerdo que AZTECA PERÚ ha solicitado modificar requiriendo la intervención de OSIPTEL en el presente procedimiento”*³.

Con esto, el OSIPTEL pretende desconocer todos los acuerdos y tratativas que sirvieron para que las partes tomen la decisión de suscribir el Contrato, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú (la “Constitución”), según el cual:

“la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos

² Página 10 del Informe.

³ Página 11 del Informe.

derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley". (El resaltado es nuestro)

En efecto, una vez perfeccionado el acuerdo entre las partes y surgida la relación contractual, el artículo 62 de la Constitución es enfático al señalar que la misma no podrá ser modificada ni por una ley ni por ninguna disposición de ninguna clase, debiendo entenderse que dentro de estas "disposiciones de cualquier clase" se encuentran incluidos los eventuales mandatos que dicte OSIPTEL.

No sólo ello, sino que además la misma disposición constitucional antes citada agrega que las controversias que surjan en virtud de dichos contratos - ya perfeccionados - únicamente serán resueltas en la vía arbitral o judicial. Esta es la base constitucional que OSIPTEL omite analizar en el Proyecto de Mandato, y que niega a este regulador la competencia de dictar mandatos en supuestos en los cuales ya existe un Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura. Omitir este análisis en la motivación del eventual mandato que se dicte, invalidará de pleno derecho esta decisión, pudiendo ser luego observada por desconocer lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Ahora bien, no sólo existe base constitucional para negar la competencia de OSIPTEL en el presente caso, sino también una base legal recogida en el Código Civil, la cual ha sido mal interpretada por el Informe con el pretexto de justificar el dictado de un mandato cuando ya existe un contrato celebrado.

Así pues, el artículo 1351 del Código Civil, al definir al contrato como "*el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial*", entiende que "*(e)l significado del contrato como acto de decisión no excluye la posibilidad de que la parte o las partes tengan un querer distinto del manifestado. La falta de voluntad interna correspondiente no impide, en efecto, que el acto se presente siempre como acto de voluntad*"⁴. Por

⁴ Massimo Bianca (2007). *Derecho Civil. El Contrato*. (Fernando Hinecristosa y Édgar Cortés. Trad). Colombia: Universidad Externado de Colombia. Segunda edición. P.26.

ello, un contrato es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para las partes que lo suscriben, y si una de ellas pretende realizar una modificación a una cláusula contractual previamente pactada, dicha parte debe emitir una oferta y la otra parte debe aceptarla para que pueda efectuarse la modificación del contrato y se convierta en un nuevo acuerdo que genere obligaciones para ambas partes. En el presente caso, sin embargo, OSIPTEL está interfiriendo en los acuerdos y mecanismos de solución de controversias consentidos previamente por ELECTROCENTRO y AZTECA en el contrato celebrado.

De manera errónea, OSIPTEL sostiene que la definición de contrato recogida en el artículo 1351 del Código Civil confirma más bien sus competencias para intervenir en las relaciones de compartición de infraestructura que se creen al amparo de la Ley N° 29904, puesto que un Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura *“puede tener también por objeto la creación, regulación, modificación y/o extinción de una relación jurídica patrimonial de compartición de infraestructura”*⁵; sin embargo, omite analizar dos cuestiones relevantes.

Primero, el término “contrato” empleado a lo largo del artículo 25 y principalmente en el numeral 25.2 del Reglamento de la Ley N° 29904 hace referencia exclusivamente a un escenario en el cual previamente no existe ningún contrato de acceso, y a falta o negativa injustificada de celebrar uno, se hace necesario acudir al OSIPTEL para que éste dicte un mandato de compartición. Mal podría indicarse, entonces, que OSIPTEL puede dictar mandatos para modificar un contrato ya celebrado.

Segundo, una lectura del artículo 25 en cuestión nos lleva a la conclusión de que las funciones de OSIPTEL para dictar un mandato son “subsidiarias”, es decir, únicamente ejercidas en defecto de un contrato de acceso y uso de infraestructura. Una vez celebrado el “contrato” al que hace referencia el artículo 25, corresponderá que las partes resuelvan sus controversias según lo convenido por ellas mismas (en el caso de AZTECA y ELECTROCENTRO, mediante un arbitraje). Aunque se alegue que existe un marco normativo sobre el cual las retribuciones por uso de la infraestructura deben ser calculadas,

⁵ Página 10 del Informe. Punto 4.1.2.

la interpretación y aplicación de las mismas le corresponderá hacerlo a un tribunal arbitral y no al OSIPTEL.

La normativa aplicable es clara y precisa para determinar que sólo existen dos modalidades para que se realice la compartición de infraestructura, y una de ellas es el Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura. ELECTROCENTRO y AZTECA, como se mencionó anteriormente, suscribieron el Contrato, por tanto, a falta de acuerdo en la retribución que se debe pagar, AZTECA debe ceñirse únicamente a la Cláusula Vigésimo Quinta del Contrato para resolver la controversia:

“Vigésimo Quinta: De la Jurisdicción

(...)

25.2. De no llegarse a un acuerdo de trato directo, dentro del plazo establecido en el numeral 25.1, todos y cada uno de los reclamos, disputas causales de demanda por pérdidas o daños, controversias, diferencias, procedimientos o cuestionamientos entre las partes que surjan a raíz del presente Contrato, o que se relacionen en cualquier forma a su validez, ejecución, aplicación, alcance, interpretación, incumplimiento, violación o resolución (la “Controversia” o las “Controversias) serán exclusiva y definitivamente determinados y resueltos mediante un arbitraje de derecho realizado con sujeción al presente Contrato y de conformidad con las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima [...]

25.3. Los árbitros serán en número de tres (3), cada parte designará a uno, los que a su vez designarán al tercer árbitro quien presidirá el Tribunal Arbitral. Los honorarios de los árbitros serán fijados por la institución arbitral que los haya propuesto.

25.4. Las Partes acuerdan que el laudo arbitral emitido o la resolución dictada por el Tribunal Arbitral será inapelable, definitivo, vinculante y concluyente para las Partes. La ejecución de dicho laudo o resolución arbitral, en caso de incumplimiento disponible ante cualquier tribunal o corte competente de la Ciudad de Lima. Los costos de arbitraje serán de cargo de quienes determinen los árbitros.

25.5. El Tribunal Arbitral funcionará en la Ciudad de Lima.

En tal sentido, las partes pactaron someterse a un proceso arbitral, en caso no llegaran a un consenso y resolver de forma satisfactoria la controversia. Es totalmente contrario a la buena fe que, a pesar de lo pactado, ahora AZTECA pretenda desconocer el Contrato suscrito sobre la base de la autonomía de la voluntad de las partes, presentando a OSIPTEL una solicitud de mandato de compartición a pesar de que previamente las partes suscribieron un Contrato en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento.

En el presente caso, no hubo falta de acuerdo como indica el OSIPTEL, sino que sí se concretó un acuerdo y este consenso se materializó con la suscripción del Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura de Energía Eléctrica. Como bien indica el OSIPTEL en el Informe, *“el mandato de compartición es un mecanismo subsidiario por el cual el OSIPTEL interviene respecto de una relación de compartición de infraestructura, si transcurre el plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud respectiva al concesionario de energía eléctrica relativa al acceso y uso compartido de su infraestructura, sin que se haya suscrito el contrato respectivo”*⁶. El OSIPTEL confirma que el mandato de compartición es un mecanismo subsidiario, por tanto la finalidad de la norma, sería que primero las partes negocien y lleguen a un acuerdo para que en consecuencia se suscriba un contrato de acceso, mas no lo que aduce OSIPTEL, según el cual una modificación al contrato ya celebrado puede también ser objeto de mandato.

AZTECA parece olvidar que ya tiene suscrito un Contrato de Acceso con ELECTROCENTRO e informa maliciosamente a OSIPTEL que la carta del 18 de agosto de 2017 fue presentada en el marco de lo dispuesto en el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento, cuando el mismo OSIPTEL ha establecido que la emisión de un mandato es un mecanismo subsidiario.

⁶ Página 9 del Informe.

Es importante mencionar nuevamente los alcances previstos en los numerales 25.2 y 25.3 del Reglamento que señalan lo siguiente:

“Artículo 25.- Procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura existente de energía eléctrica e hidrocarburos

(...)

25.2 Presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la firma del contrato, para efectos de supervisión.

25.3 En el caso de falta de acuerdo en el plazo de treinta (30) días hábiles señalado en el numeral precedente, el Operador de Telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición.”

Al respecto, el artículo 25.3 del Reglamento, cuando hace referencia al *plazo de 30 días hábiles señalado en el numeral precedente*, hace referencia al plazo de 30 días hábiles que tienen las partes para negociar y suscribir el contrato de compartición lo cual sí está establecido en el numeral 25.2, y hace referencia a la falta de consenso, siempre y cuando, no se haya suscrito un Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura.

El OSIPTEL no debe intervenir emitiendo un mandato de compartición, debido a que los hechos como el Derecho están siendo tergiversados y manipulados, pretendiendo presentar la cuestión como un asunto en cumplimiento de la ley y el marco regulatorio aplicable, cuando el asunto tiene consecuencias jurídicas de relaciones privadas entre las partes.

Por tanto, al no cumplirse el supuesto de hecho para que el OSIPTEL intervenga para emitir un mandato, debido a que ya existe un Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura suscrito entre las partes, el OSIPTEL no debe acoger la solicitud de AZTECA ni las razones desarrolladas en el Informe y Proyecto de Mandato para conceder la misma.

b) Sobre la posibilidad de modificar el Contrato mediante un mandato.

Conforme lo desarrollado en el acápite anterior, queda claro que el mandato de compartición y el contrato de acceso y uso de infraestructura son procedimientos totalmente diferentes que persiguen un mismo fin, pero con características particulares. Por tal motivo, debe cuestionarse la forma en la que el OSIPTEL busca amparar la solicitud realizada por AZTECA, pues el Informe contiene una serie de argumentos que resultan abiertamente contradictorios a la seguridad jurídica de los contratos que se encuentra implícita en el derecho a la libertad contractual.

La seguridad jurídica de los contratos es la protección que el ordenamiento jurídico ha otorgado a los contratos a efectos de protegerlos de cualquier alteración que se pudiera producir por un elemento exógeno al mismo. Esta protección a los contratos se encuentra establecida en el artículo 62° de la Constitución, que citamos a continuación:

Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

(...)

Conforme el citado artículo, los contratos no pueden ser modificados mediante leyes u otros actos que sean totalmente ajenos a la relación contractual, pues se protege la libertad contractual de las partes para establecer los términos contractuales que consideren pertinentes y conforme a sus intereses. Esta protección es coherente con la definición de contrato establecida en el artículo 1351 del Código Civil, que establece que el contrato nace del acuerdo entre las partes y, por lo tanto, son las mismas partes las que tienen el poder de modificar su relación contractual, bajo la protección del ordenamiento para impedir intromisiones de terceros.

La importancia de la seguridad jurídica del vínculo contractual es la razón de la existencia del contrato en la organización económica de la sociedad, conforme lo sostiene Vincenzo Roppo de la siguiente manera:

“Pero el vínculo tiene sobre todo una razón funcional. El contrato es medio insustituible de organización y funcionamiento de las relaciones sociales y económicas. Pero no podría desplegar tales funciones, sino bajo el presupuesto de su valor vinculante para las partes. Si el contrato no fuera vínculo –o bien: si cada parte fuera libre de repudiar, modificar, violar los compromisos contractuales dados- nadie podría contar con la certeza y efectividad de sus derechos, a su vez ligados a la estabilidad de los efectos nacidos de los propios contratos: en efecto, estos estarían expuestos al arbitrio de la contraparte. Los contratos no servirían de nada, o servirían poco: y de esta eliminación o empobrecimiento de la función del contrato, el sistema económico social saldría destruido.”⁷

En el presente caso, sin embargo, OSIPTEL sostiene que se encuentra habilitado legalmente para realizar la modificación del Contrato sobre la base de la ausencia de acuerdo entre las partes, conforme lo señala el Informe:

“En consecuencia, conforme a la Ley N° 29904 y el artículo 25 de su Reglamento, ante un requerimiento para suscribir un “contrato” de acceso y uso de infraestructura, con independencia de si su propósito es crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica patrimonial de compartición de infraestructura sujeta a la Ley N° 29904, que derive en una falta de acuerdo entre las partes, a solicitud de parte el OSIPTEL se encuentra habilitado a emitir el mandato respectivo definiendo las condiciones (técnicas, económicas, etc) que no fueron acordadas por las partes.”⁸

El texto citado evidencia un error en la argumentación del OSIPTEL, pues se afirma que éste tiene la facultad de establecer las condiciones que no hayan sido pactadas por las partes. Sin

⁷ ROPPO, Vincenzo. El Contrato. Gaceta Jurídica: Lima. Pag. 496.

⁸ Página 17 del Informe.

embargo, en el presente caso, las partes han pactado claramente la forma de la retribución a favor de ELECTROCENTRO y, por lo tanto, no nos encontramos en el supuesto argumentado por OSIPTEL, pues existe un contrato celebrado por las partes donde claramente se pactó la retribución, tomando en consideración las modificaciones que se realizaron mediante el consentimiento de ambas partes.

Asimismo, se debe tener presente que la interpretación utilizada por OSIPTEL para introducirse en la relación contractual de AZTECA y ELECTROCENTRO, carece totalmente de asidero jurídico, puesto que se trata de realizar una interpretación totalmente abierta de la norma con el propósito de justificar una afectación a la libertad contractual de ELECTROCENTRO.

Al respecto, es importante mencionar que, la Ley N° 29904 no contiene ninguna disposición que permita al OSIPTEL entrometerse en las relaciones contractuales de cualquier tipo, pues ninguna Ley podría aprobar ese tipo de acciones que son abiertamente contrarias a lo establecido en el artículo 62 de la Constitución. Por lo tanto, la actuación de OSIPTEL es totalmente ilegal en el presente caso, pues se busca emitir un mandato, que es un procedimiento totalmente ajeno al Contrato, para establecer modificaciones al texto contractual.

En vista de ello, se debe recalcar que no existe ningún supuesto en el que una persona ajena a la relación contractual pueda modificar las condiciones de un contrato. Es un imposible jurídico que se produzca una modificación del Contrato en ausencia del consentimiento de las partes del mismo.

En ese sentido, los contratos solo pueden ser interpretados por un órgano jurisdiccional o arbitral en caso de controversias. Se advierte que nunca una parte ajena al contrato, ni los jueces o árbitros, puede realizar una modificación del contrato, ya que la labor jurisdiccional sólo comprende la interpretación de la voluntad de las partes plasmada en el contrato, y nunca se puede pretender arrogar la facultad de modificar las cláusulas negociadas y aceptadas en su momento por ambas partes en virtud de su derecho constitucional a la libertad contractual, lo que ahora pretende el Proyecto de Mandato.

En el presente caso, AZTECA pretende que OSIPTEL emita un mandato que modifique el Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura de Energía Eléctrica, sustentándose en que existen infracciones a normas de orden público que establecen retribuciones máximas que no pueden ser excedidas en los contratos de acceso y uso de infraestructura.

Desafortunadamente, esta argumentación ha sido erróneamente amparada por el OSIPTEL a través del Proyecto de Mandato; sin embargo, esta posición se encuentra errada, puesto que, aun cuando existiese una posible contradicción a las normas de orden público, esta afectación debería subsanarse mediante la aplicación de los remedios jurídicos propios del Código Civil, uno de los cuales sería la declaración de nulidad de dicha cláusula (nuevamente, en sede judicial o arbitral, cuales son los fueros correspondientes conforme al ordenamiento jurídico vigente). Por tal motivo, la argumentación presentada por AZTECA carece de sustento lógico jurídico, pues AZTECA debería recurrir al órgano jurisdiccional a efectos de declarar la nulidad del Contrato, basándose en esa supuesta contradicción a las normas de orden público.

De tal manera, la única forma de proceder de forma coherente con los argumentos expresados por el OSIPTEL en el Informe, sería que, antes de emitir el mandato, requiera a AZTECA recurrir al órgano jurisdiccional (en este caso, al arbitraje), a efectos de que éste declare la supuesta nulidad del Contrato en el extremo referido a la retribución económica, sobre la base de lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil que citamos a continuación:

Artículo V.- Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

Conforme a ello, la emisión de un mandato no tiene ninguna validez jurídica en el presente caso, por la forma en la que el OSIPTEL está desarrollando el procedimiento de mandato de compartición. En consecuencia, se debe observar la irregularidad en el ejercicio de una potestad pública, pues se está tratando de interpretar de manera extensiva la Ley N° 29904

y su Reglamento, a efectos de entrometerse en una relación contractual y creando un mal precedente para la seguridad jurídica en este tipo de contratos.

c) Sobre la facultad del OSIPTEL de modificar la remuneración establecida en el Contrato

La Ley N° 29904 establece la obligación de permitir el uso de su infraestructura a los concesionarios de distribución eléctrica, conforme a lo establecido en el artículo 13 que citamos a continuación:

Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos

13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley.

(...)

13.4 El acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de los servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, según lo dispuesto en el presente artículo, se sujeta a las siguientes condiciones:

(...)

b. El acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos se realizará a cambio de una contraprestación inicial que considere la recuperación de las inversiones en las que incurra el concesionario para prestar el acceso y uso a su infraestructura, así como contraprestaciones periódicas que remuneren la operación y mantenimiento, incluido un margen de utilidad razonable. La metodología para la determinación de las referidas contraprestaciones será establecida en el reglamento de la presente Ley.

(...)

Conforme a la citada norma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (“MTC”) era la entidad competente para establecer el cálculo de la contraprestación en el reglamento correspondiente. Al amparo de lo antes dispuesto, el Reglamento dispuso claramente en su artículo 30 que la metodología para la determinación de las contraprestaciones sería la establecida en su Anexo 1. La metodología descrita en dicho Anexo 1 involucra distintas variables denominadas “m”, “l”, “h”, “f” y una variable “Na” cuya importancia es particular, pues su valor es otorgado de la siguiente manera:

$$B = 1/Na$$

Donde Na: número de arrendatarios

En ese mismo sentido, el Anexo 1 establece que los valores otorgados a las variables “m”, “l”, “h” y “f” pueden ser modificados mediante Resolución Viceministerial; no obstante, no se señala lo mismo respecto a la variable “Na”, la cual, debe entenderse que sólo podría ser modificada por Decreto Supremo. Por este motivo, carece de fundamento jurídico la pretensión de modificar la variable “Na” y es ilegal que el Proyecto de Mandato proponga la modificación de dicha variable cuando la norma especial sobre la materia (en este caso, la Ley N° 29904, y por remisión de ésta, el Reglamento) deja sentado bajo Decreto Supremo el valor de dicho componente y únicamente permite al Viceministerio de Comunicaciones modificar algunas variables, entre las cuales no se encuentra comprendida la variable “Na”.

A manera de refuerzo de nuestra posición, se debe mencionar que el MTC emitió la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC-03, que dispuso la modificación de los valores otorgados a las variables “m” y “f”, sin realizar ninguna modificación al valor asignado a la variable “Na”. Por tal motivo, queda evidenciado que no ha existido ninguna variación en el valor asignado a la variable “Na” y, por tanto, ésta debe seguir siendo determinada como se ha venido realizando desde la suscripción del Contrato.

Sin embargo, el OSIPTEL ha dispuesto otorgar un valor distinto al que se venía empleando para la variable “Na”, sosteniendo lo siguiente en el Informe:

“En razón de ello, y con la finalidad de calcular el costo incremental individual, que de acuerdo a la normativa es lo que debe pagar cada uno de los arrendatarios, el OSIPTEL en su facultad para emitir el presente mandato, establece que el “Na” aplicable debe ser igual a tres 03.

Continúa señalando lo siguiente:

Con un Na=03, el arrendatario pagará exclusivamente, a través de la renta mensual, el costo incremental individual originado por instalar su propio medio de comunicación (01 cable); y el arrendador recibirá de este específico arrendatario, el monto equivalente adicional por el uso de infraestructura (por 01 cable). Debe señalarse que con la aplicación de una “Na” = 03, la Renta Mensual será igual a lo que debe pagar 01 arrendatario por el acceso a la infraestructura, y no se genera distorsiones (para arriba o abajo) en los pagos y cobros”.⁹

Se puede observar que existe una labor de interpretación del OSIPTEL que no tiene ningún asidero jurídico, pues la forma de determinación de la contraprestación está claramente establecida en el Anexo 1 del Reglamento y no debe ser objeto de interpretaciones amplias.

En consecuencia, la interpretación del OSIPTEL es ilegítima al pronunciarse de una materia que no se debe encontrar en discusión, pues el Contrato tiene pactada una forma de determinación de la contraprestación que es la señalada en el Anexo 1 del Reglamento. Con la aprobación del Proyecto de Mandado, OSIPTEL no sólo estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución y la autonomía privada de ELECTROCENTRO y AZTECA, sino que también estaría yendo en contra de las normas especiales que regulan la retribución, en concreto, contra lo dispuesto por el Anexo I del Reglamento, el cual no deja espacios para el dictado de mandatos de compartición por parte de OSIPTEL.

De tal manera, el OSIPTEL al asignar el valor 03 a la variable “Na”, como número de arrendatarios, estaría excediendo sus competencias más allá de lo establecido en la Ley N°

⁹ Página 29 del Informe.

29904, pues en el supuesto negado de existir una controversia sobre la asignación del valor, esta controversia debería ser resuelta con los mecanismos de solución determinados en el Contrato, siendo que la forma de determinación de la contraprestación se establece de acuerdo con Anexo 1 del Reglamento.

Por otro lado, el Proyecto de Mandato modifica e interviene ilegalmente en la retribución pactada por ELECTROCENTRO y AZTECA, empleando los criterios para determinar la contraprestación por compartición que recoge el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC, el cual **NO ES APLICABLE** al presente caso.

OSIPTEL omite en este extremo que la Ley N° 29904 ha delegado a su Reglamento el desarrollo de la Metodología para calcular la retribución por el acceso y uso de infraestructura, siendo estas normas de carácter especial y las únicas aplicables a los casos de mandatos de compartición en el proyecto de Red Dorsal. En efecto, el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 desarrolla en extenso cómo se calcula la retribución y en qué únicas variables se pueden realizar modificaciones (variables "m", "l", "h" y "f") y quién es el competente para aprobar dichas modificaciones, siendo este el Viceministerio de Comunicaciones. Por lo tanto, en los procedimientos de mandato que se inicien bajo la Ley N° 29904 y en los cuales se discuta la retribución –como ocurre en el presente caso– la competencia de OSIPTEL se agotará en los márgenes que ha fijado el Anexo 1 del Reglamento, no siendo competente esta entidad para fijar nuevos valores a las variables de dicho Anexo.

Téngase en cuenta que, de acuerdo al artículo 70 de la LPAG, *"la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan"*. En el presente caso, sin embargo, ni la Ley N° 29904 ni su Reglamento han otorgado competencias a OSIPTEL para fijar y mucho menos modificar retribuciones de compartición sobre la base de *"únicamente (...) el espacio que el beneficiario requiera y genere, para brindar su servicio y en ningún caso por todo el espacio disponible en la infraestructura de uso público del titular"* (como señala el artículo 34 de la Ley N° 28295), sino que por el contrario, la misma Ley N° 29904 ha dejado delegado en el Reglamento la metodología para el cálculo

de dicha retribución sobre la base de un factor “Na” cuyo valor –conforme lo hemos señalado a lo largo del procedimiento– no ha sido modificado y prevalece como número efectivo de arrendatarios, conforme han entendido tanto AZTECA como ELECTROCENTRO en el Convenio celebrado. Por tanto, OSIPTEL DEBE ABSTENERSE de dictar un mandato de compartición como aquél que sugiere el Informe, pues estaría cometiendo una clara y arbitraria ilegalidad, sancionada con la nulidad conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, al avocarse materias que exceden su competencia, con las consiguientes responsabilidades funcionales que se desarrollan en las leyes correspondientes.

d) Evidente contradicción en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en relación al factor “Na”

Además de lo ya expuesto, debemos hacer de conocimiento del OSIPTEL la evidente contradicción entre dos órganos del MTC, por un lado, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones (DGRAIC); y, por el otro lado, el propio Viceministerio de Comunicaciones (VMC).

La DGRAIC es el órgano de línea de ámbito nacional que se encarga de proponer y evaluar las políticas y regulación del sector. Está a cargo, además, de la difusión de la Normativa y política sectorial. Dicha Dirección General, el 8 de setiembre de 2017, mediante Oficio N° 579-2017-MTC/26, (Anexo 1-A) en atención a la solicitud realizada por la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. (EGEMSA S.A.) para aclarar la utilización de la variable “Número de arrendatarios (Na)”, aplicable a la Metodología establecida en la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, señaló textualmente lo siguiente:

“... se precisa que el cálculo de la contraprestación mediante la utilización de la Metodología, se encuentra asociada a cada punto de apoyo (poste o torre) de acuerdo a su nivel de tensión. Es así que, el valor de “Na” corresponde al número efectivo de arrendatarios en un determinado punto de apoyo”.

Incluso a modo de ejemplo establece:

“... si una determinada torre atiende a un único arrendatario, se deberá considerar “Na=2”, de igual modo para un número mayor de arrendatarios, manteniendo fijas las demás variables. En consecuencia, el pago que realizará cada arrendatario se reducirá en proporción a Na, siendo constante la recaudación total del concesionario eléctrico por el arrendamiento de dicha torre”.

Sorprendentemente, el 2 de octubre de 2017, es decir, no habiendo transcurrido ni un mes, el Viceministerio de Comunicaciones, remite el Oficio N° 520-2017-MTC/03 (Anexo 1-B) a la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, contradiciendo y variando completamente lo señalado por su Dirección General de línea, al establecer lo siguiente:

“... teniendo en cuenta que este Ministerio ha tomado conocimiento que las empresas que arriendan su infraestructura tendrían dudas sobre cómo aplicar el valor del parámetro “Na” (Número de Arrendatarios) del factor B existente en la citada metodología, se considera importante señalar que el valor del parámetro Na es igual a 3 independientemente del número de arrendatarios efectivos”.

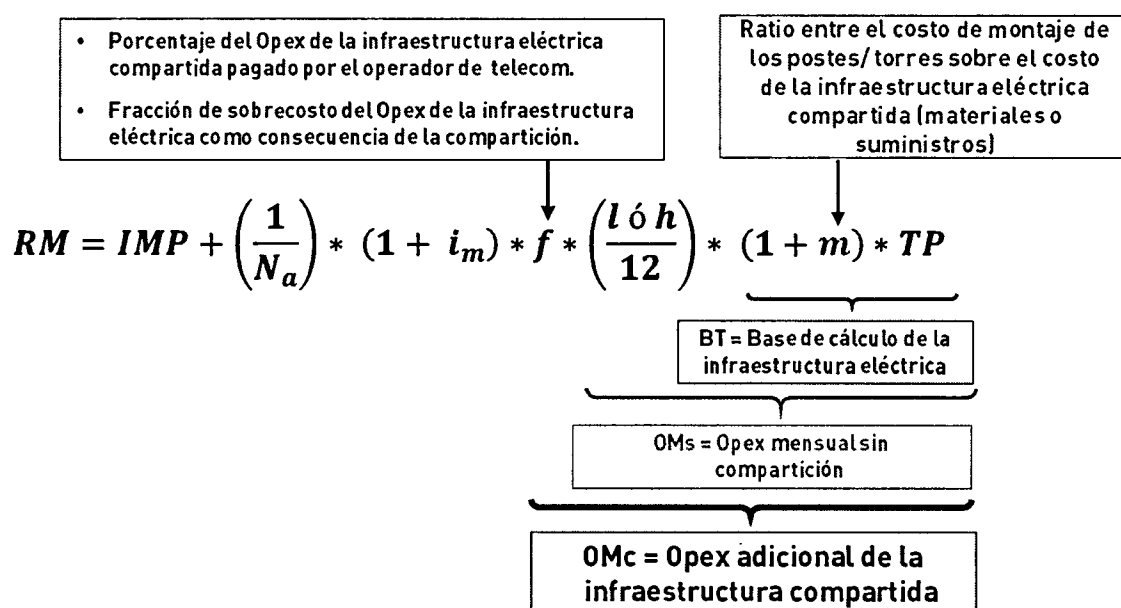
Comprendemos que la DGRAIC es una dirección de línea dependiente del Viceministerio de Comunicaciones, no obstante, ambas instancias forman parte del Sector Transportes y Comunicaciones, con lo cual debería existir un criterio uniforme considerando más aún la importancia que comprende dicha definición. La clara contradicción entre ambos órganos del MTC respecto al factor “Na”, quiebra el principio de predictibilidad frente a todos los administrados, generándose indefectiblemente un estado de inseguridad jurídica.

e) Aspectos económicos sobre la retribución por acceso y uso de la infraestructura eléctrica en el marco de la Ley N° 29904

Adicionalmente a los argumentos ya presentados, procedemos a remitir los aspectos económicos que deberán ser evaluados por OSIPTEL.

La Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (Ley N° 29904) reconoce contraprestaciones periódicas para remunerar la operación y mantenimiento, así como un margen de utilidad razonable. El Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, estableció la fórmula de la contraprestación periódica que remunera los sobrecostos que los operadores de telecomunicaciones deben pagar a los operadores del sector eléctrico (ver Gráfico N° 1). Según este Anexo, los valores de las variables "m", "l", "h" y "f" podrán modificarse mediante resolución del Viceministerio de Comunicaciones.

Gráfico N° 1: Contraprestación mensual por el uso de su infraestructura del servicio público de energía eléctrica



Fuente: Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha (D.S. 014-2013-MT).

Donde:

- Imp: Impuestos municipales adicionales (si los hubiere).
- Na: Número de arrendatarios.
- im: Margen de utilidad razonable o tasa de retorno mensualizada.
- l: Proporción de los costos de operación y mantenimiento de los postes / torres de baja tensión respecto al Valor Nuevo de Reemplazo (VNR). Este se estimó en 7.2% para baja tensión.
- h: Proporción de los costos de operación y mantenimiento de los postes / torres de media y alta tensión respecto al Valor Nuevo de Reemplazo (VNR). Este se estimó en 13.4% para media y alta tensión.
- TP: Costo de torres o postes regulados por el sector energía.

Como bien lo hemos expuesto a lo largo del presente procedimiento, el artículo 25 del Reglamento establece dos modalidades para materializar la compartición de la infraestructura: mediante un contrato de compartición, o mediante un mandato de compartición.

En este contexto, en 2015, varias empresas del sector eléctrico firmaron con AZTECA contratos de acceso y uso de infraestructura con los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica, mediante los cuales se pactaron contraprestaciones mensuales por acceso y uso de dicha infraestructura, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del Reglamento. El 5 de agosto del 2017 se publicó la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, que modifica los valores de las variables “m” y “f” de la Metodología para la Determinación de las Contraprestaciones por el Acceso y Uso de la Infraestructura de los Concesionarios de Servicios Públicos de Energía Eléctrica e Hidrocarburos que se estableció en el Anexo 1 del Reglamento. Esta modificación de las variables “m” y “f” sólo aplicó para la infraestructura de media y alta tensión de las redes de transmisión y distribución, manteniéndose constantes o vigentes (m=77% y f=20%) para el nivel de baja tensión (ver Cuadro N° 1)

Cuadro N° 1: Valores f y m en el Reglamento DS 014-2013-MTC y su respectiva modificación en la Resolución Vice Ministerial N° 768-2017-MTC/03

Texto Original Anexo 1 del Reglamento D.S. 014-2013-MTC		Valores modificados Resolución Vice Ministerial N° 768-2017-MTC/03	
f	20%	f	<ul style="list-style-type: none"> • 20% para Baja Tensión. • 18.3% para Media y Alta Tensión.
m	77% expresa el costo del montaje de las torres, postes o suministros	m	<ul style="list-style-type: none"> • 77% para Baja Tensión. • 84.3% para Media y Alta Tensión.

Fuente: MTC.

La presente controversia no se refiere a la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento o a la modificación de los parámetros “m” y “f” de dicha metodología, sino en la

interpretación del parámetro “Na” propuesta por AZTECA y recogida por el Viceministerio de Comunicaciones (VMC) y por OSIPTEL en los proyectos de mandatos de compartición.

La interpretación de AZTECA en el sentido de que el parámetro “Na” es igual a 3 debido a que un poste/torre de la red eléctrica puede soportar un máximo de 3 cables de fibra óptica, falla en reconocer la totalidad de los costos económicos relacionados a la operación y mantenimiento de la infraestructura compartida, comprometiendo con ello su viabilidad financiera. Las tarifas y los cargos aprobados por la regulación deben ser consistentes con la cobertura y la sostenibilidad de los costos de inversión, operación y mantenimiento de la misma, incluyendo un retorno razonable.

El criterio según el cual el parámetro “Na” es igual a 3, en función del espacio máximo disponible para cables de fibra óptica en los postes y torres de las empresas eléctricas, resulta claramente cuestionable. Las principales razones por las cuales se cuestiona técnicamente la eventual decisión del OSIPTEL de dictar un mandato y modificar la retribución pactada se exponen a continuación:

- a) Establecer un nuevo valor al parámetro “Na” desconoce que en un incremento indivisible y discreto de la infraestructura de redes (utilizada para más de un servicio) existen economías de ámbito derivadas de los costos comunes (aprovechamiento de un mismo activo disponible: postes y torres) entre los servicios de redes eléctricas y el arrendamiento de espacios para la instalación de fibra óptica. Por lo tanto, el costo de operación y mantenimiento de la compartición tiene un alto componente fijo (como, por ejemplo: el personal administrativo, costos de monitoreo y supervisión de las redes, costos de seguros, etc.) que requiere ser financiado por los arrendatarios de la infraestructura compartida (operadores de telecomunicaciones). Así pues,
 - No se tiene en cuenta que el costo incremental medio tiene una tendencia decreciente.
 - El costo incremental correspondiente al bien j -ésimo en el caso de una firma multi-producto se determina a partir de la siguiente metodología (fórmula):

Las principales características del costo incremental desde una perspectiva económica son:

$$\begin{array}{ccc} \text{Costo incremental por} & CI_j = C(Y) - C(Y_{-j}) & \text{Costo de producir todos los} \\ \text{producir el bien "j"} & \text{Costo total} & \text{bienes, excepto el bien "j"} \end{array}$$

- Indivisibilidad del costo incremental. Por lo tanto, no es aplicable el costo incremental individual sino más bien el costo incremental medio (CIM). Este CIM es decreciente cuando se tiene un monopolio natural como en las industrias de redes (transmisión y distribución).
- El costo incremental mide el impacto que tiene en los costos totales, un cambio discreto y no divisible en la capacidad de producción. Conceptualmente es incorrecto utilizar conceptos como "costo incremental individual" o similares.

Cuando existen costos fijos de operación y mantenimiento atribuibles al espacio disponible para la instalación de cables, el costo incremental medio presentará una tendencia decreciente a medida que aumente el número de cables instalados. Por lo tanto, debe respetarse el principio de congruencia en la aplicación de la metodología de costos incrementales por inversión (Capex) y por costo de operación y mantenimiento (Opex) ya que en ambos existe un componente de costo fijo que no varía con el número de unidades producidas o atendidas.

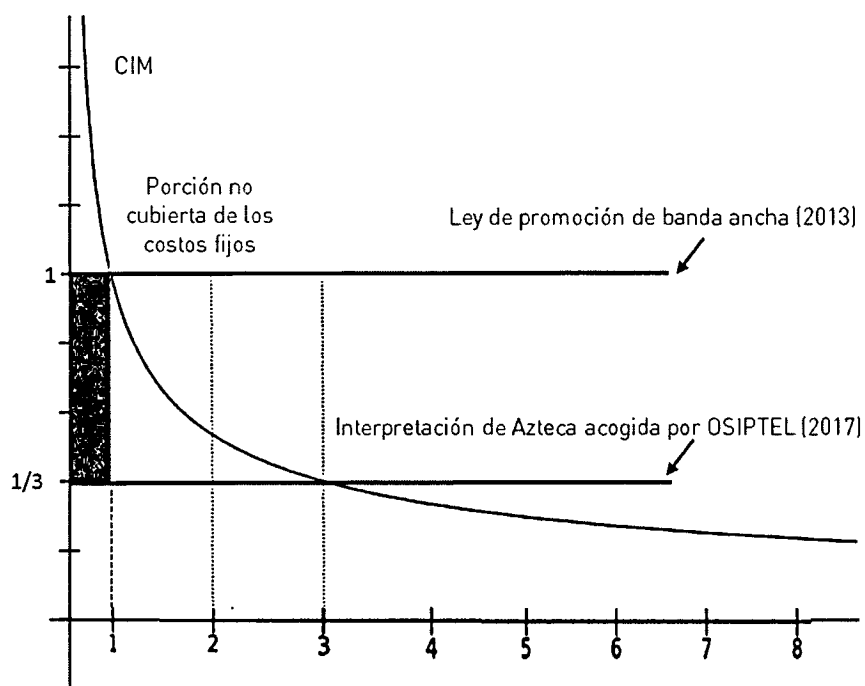
Esto se debe a que en la infraestructura de redes (utilizada para más de un servicio), además de costos incrementales medios decrecientes, existen economías de ámbito derivados de los costos comunes (aprovechamiento de un mismo activo disponible) entre los servicios de redes eléctricas y el arrendamiento de espacios para la instalación de fibra óptica.

- La interpretación del parámetro “Na” de AZTECA (acogida por OSIPTEL) desvincula la contraprestación mensual del criterio del costo incremental.

Cuando el Viceministerio de Comunicaciones y el OSIPTEL interpretan que el número de arrendatarios es similar al número de espacios en los postes/torres de las redes eléctricas, se debe tener en cuenta que el Opex de la infraestructura de redes eléctricas tiene un componente fijo que no depende del número de espacios.

Por lo tanto, si existe un solo arrendatario efectivo y éste sólo cubre su costo incremental individual (establecido por el OSIPTEL), los operadores eléctricos no cubrirían parte del componente de costo fijo del Opex incremental total (ver Gráfico N° 2).

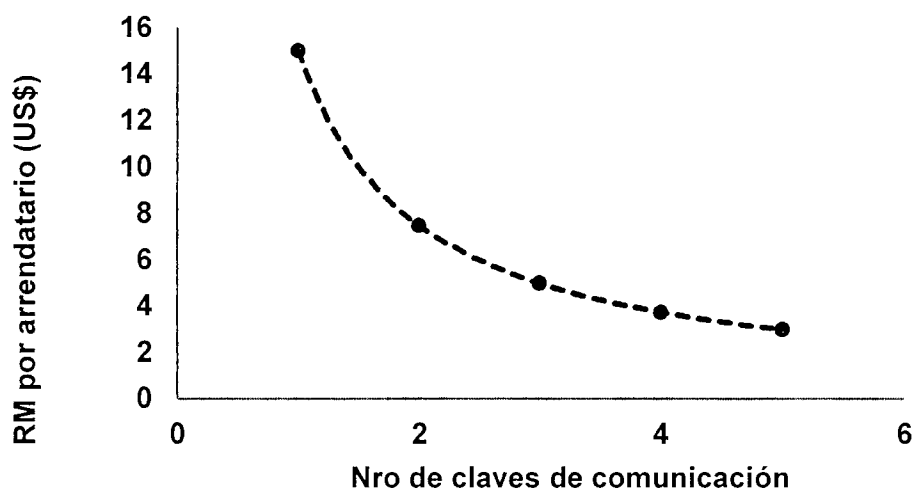
Gráfico N° 2: Contraprestación Mensual según Reglamento vs Interpretación de AZTECA



Fuente: Macroconsult.

El cálculo de OSIPTEL ignora que existen costos fijos de operación y mantenimiento. Por lo tanto, el costo incremental medio presenta una tendencia decreciente a medida que aumente el número de cables instalados debido a la presencia de economías de diversificación (ver Gráfico N° 3).

Gráfico N° 3: Costo incremental medio o RM por arrendatario según Macroconsult



Fuente: Macroconsult.

Además, se debe considerar que en la práctica existe un solo arrendatario que paga el costo de operación y mantenimiento de un cable de fibra óptica diseñado e implementado para la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO). Entonces, asumir que el único arrendatario (AZTECA) pague una parte proporcional (1/3) de costo incremental total, afecta la sostenibilidad financiera de servicio complementario de compartición de infraestructura eléctrica.

Lo anterior convierte a la eventual decisión de OSIPTEL en ilegal, por suponer una grave afectación al principio de proporcionalidad y, sobre todo, por atentar directamente contra la propiedad y libertad de empresa del concesionario de la infraestructura eléctrica, toda vez que no se le reconocen efectivamente los costos asumidos por brindar acceso y uso de sus redes a AZTECA. Esta afectación a derechos constitucionales de la empresa supone una causal de invalidez de la

decisión, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

- b) Asimismo, la decisión de fijar un nuevo valor para "Na" no considera el criterio de viabilidad económica relacionado a la demanda actual del servicio por parte del operador (u operadores) de servicios públicos de telecomunicaciones. De tomarse en cuenta dichos criterios económicos, se esperaría que, en zonas con baja densidad poblacional, el operador de servicios públicos de telecomunicaciones no requiera arrendar todos los espacios disponibles (estimado por OSIPTEL en 3) en la red de transmisión y distribución de los concesionarios del servicio público de electricidad. Ello llevaría a un déficit de financiamiento de la infraestructura provista por el proveedor de energía eléctrica. Lo anterior nuevamente demuestra un distanciamiento entre la decisión del OSIPTEL y la *praxis*. Establecer un valor "Na" diferente a lo pactado por las partes.
- c) La modificación del "Na" planteada por OSIPTEL no considera el criterio de viabilidad financiera para que las empresas eléctricas puedan cubrir los costos de la compartición con la remuneración mensual de los operadores de telecomunicaciones debido a que las empresas eléctricas tendrán que asumir los costos incrementales de los espacios máximos disponibles sin tener la certeza que dichos espacios serán utilizados en el futuro por otros arrendatarios para completar el espacio máximo disponible.

Por lo tanto, señalar que el valor del parámetro "Na" es igual a 3, independientemente del número de arrendatarios efectivos, es **equivalente a una expropiación regulatoria** ya que incrementa el beneficio de las empresas de telecomunicaciones a expensas del mayor riesgo asumido por las empresas eléctricas (por ende, de un menor beneficio). Toda afectación a un derecho constitucional vicia de nulidad al acto administrativo emitido. En este caso, un eventual mandato dictado por OSIPTEL podría ser cuestionado por "enriquecer" a AZTECA a costa de la desmejora económica del concesionario de la infraestructura eléctrica.

- d) La modificación del parámetro “Na” de AZTECA no induciría a una reducción de precios para el usuario final de servicios de telecomunicaciones de la RDNFO debido a que AZTECA solo puede cobrar la tarifa fija estipulada en su contrato de concesión equivalente a US\$23 más IGV por megabit por segundo. Por lo tanto, al no ser esta tarifa un precio tope sino fijo, AZTECA se vería impedido de cobrar por debajo del mismo, dado que ello requeriría un mayor cofinanciamiento por parte del Estado.
- e) Las prácticas regulatorias en otros servicios de telecomunicaciones y otras industrias de redes reconocen la naturaleza de los costos fijos y que las contraprestaciones derivadas de aumentos incrementales de la inversión, operación y mantenimiento se basan en la demanda efectiva por el servicio (y no en la capacidad máxima de la oferta).
- f) La experiencia internacional, como en el caso de Colombia, reconoce que se deben considerar no solo el criterio técnico del espacio en la infraestructura, sino también un criterio socioeconómico. La regulación colombiana reconoce que su realidad socioeconómica imposibilita que se complete la capacidad del poste. Un estudio de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) de Colombia estimó, a través de un análisis estadístico (CREG 071-2008), que el promedio ponderado de usuarios, distintos al servicio de energía eléctrica, que utilizan la red de postes es 1.65. Asimismo, señaló que la mayoría de torres en Colombia tiene un solo cable de guarda, que es lo que se utiliza para instalar un cable de fibra óptica.

En consecuencia, la remuneración mensual debería reconocer todo el costo incremental de la compartición de infraestructura que utilicen los arrendatarios efectivos (operadores de telecomunicaciones), porque los costos incrementales son más de naturaleza fija que variable.

g) Aspectos finales para consideración de OSIPTEL:

En primer lugar, debemos señalar que el Informe señala que AZTECA utiliza 14532 postes de propiedad de ELECTROCENTRO. Sin embargo, debemos precisar que, a la fecha, AZTECA únicamente está autorizada para utilizar 11542 postes. En tal sentido, de modo

alguno el Proyecto de Mandato puede pronunciarse sobre estructuras cuyo uso no ha sido autorizado por ELECTROCENTRO y, en todo caso, debe expresamente dejarse a salvo el derecho de ELECTROCENTRO, conforme a lo señalado en la Cláusula 11.1 del Contrato de aplicar las penalidades correspondientes.

Insistimos y nos ratificamos en la necesidad de que se considere el factor $Na=1$ en aquellos casos en que la empresa AZTECA sea arrendataria de la infraestructura de ELECTROCENTRO. Como se podrá apreciar en el CD adjunto al presente escrito (Anexo 1-C), deberá tomarse en cuenta los cálculos correctos de la RM considerando:

1. Formula aplicada hasta setiembre 2017, DS N° 014-2013-MTC, Reglamento Ley N° 29904.
2. Formula aplicada desde octubre 2017 a la fecha, RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 768-2017 MTC/03.
3. Simulación de cálculo en base a la formula aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 008-2006-CD/OSIPTEL, en concordancia a la Ley 28295, con esta formula prorrateado inclusive con 3 operadores el costo de las estructuras es mayor a los considerados en el Proyecto de Mandato.

Finalmente, cumplimos con adjuntar al presente escrito el Informe Ejecutivo GC-019-2018 del 7 de mayo de 2018 (Anexo 1-D) en el cual se demuestra que AZTECA viene utilizando infraestructura sin autorización de ELECTROCENTRO y las penalidades que resultan aplicables.

Asimismo, conforme podrá verificarse de lo desarrollado en el informe antes referido, en el Proyecto de Mandato el OSIPTEL ha aplicado códigos que agrupan postes de manera tal que no es posible identificar los postes de forma individual, cuestión necesaria para la aplicación de los costos unitarios establecidos en el contrato.

Finalmente, dicho informe incluye una breve sección explicativa de los cálculos realizados en el Anexo 1-C del presente escrito.

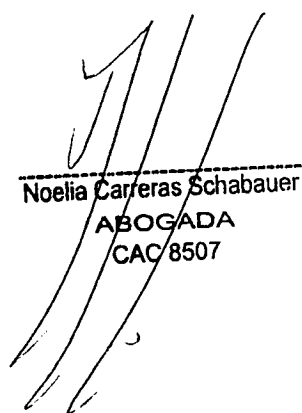
POR TANTO:

Solicitamos al Consejo Directivo del OSIPTEL, tener presentes todos los comentarios realizados a la propuesta de mandato de compartición y, en consecuencia, declarar que no corresponde la emisión del mismo.

OTROSÍ DECIMOS: Que adjuntamos en calidad de anexos los siguientes documentos:

- Anexo 1-A : Copia simple del Oficio N° 579-2017-MTC/26 de fecha 8 de setiembre de 2017.
- Anexo 1-B : Copia simple del Oficio N° 520-2017-MTC/03 de fecha 2 de octubre de 2017.
- Anexo 1-C : CD que contiene el recalcu de la retribución mensual de ELECTROCENTRO.
- Anexo 1-D : Informe Ejecutivo GC-019-2018 del 7 de mayo de 2018

Lima, 23 de mayo de 2018



Noelia Carreras Schabauer
ABOGADA
CAC/8507

ANEXO 1-A



PERU

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Comunicaciones

Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 08 SET. 2017

OFICIO N° 579-2017-MTC/26

Señor:
EDGAR VENERO PACHECO
Gerente General
EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA MACHUPICCHU S.A.
Central Térmica Dolorespata - Cusco

Presente.-

Asunto : Consulta sobre las variables de la metodología para la determinación de las contraprestaciones de acceso a la Infraestructura eléctrica

Ref. : Carta N° G-694-2017 (P/D N° E-233802-2017)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su representada solicita aclaración sobre la utilización de la variable "Número de arrendatarios (Na)" aplicable a la Metodología establecida por Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03.

Al respecto, la Ley N° 29904¹, entre otras disposiciones, otorga las facilidades para el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios eléctricos e hidrocarburos, a cambio de una contraprestación que Incluya un margen de utilidad razonable; es así que, el Anexo 1² del Reglamento de la Ley N° 29904 establece la Metodología, en base a 4 variables, que determinan la contraprestación antes indicada, entre ellas el factor de distribución de costos (B), en el que se establece el número de arrendatarios (Na).

En relación a la consulta, se precisa que el cálculo de la contraprestación mediante la utilización de la Metodología, se encuentra asociada a cada punto de apoyo (poste o torre) de acuerdo a su nivel de tensión. Es así que, el valor de "Na" corresponde al número efectivo de arrendatarios en un determinado punto de apoyo. Así por ejemplo, si una determinada torre atiende a un único arrendatario, se deberá considerar "Na = 1". Si la misma torre atiende a dos arrendatarios, se deberá considerar "Na = 2", de igual modo para un número mayor de arrendatarios, manteniendo fijas las demás variables. En consecuencia, el pago que realizará cada arrendatario se reducirá en proporción a Na, siendo constante la recaudación total del concesionario eléctrico por el arrendamiento de dicha torre.

Sin otro particular quedamos de Ud,

Atentamente,

MMQ/dr/g/ama

MANUEL FERNANDO MUÑOZ QUIROZ
Director General de Regulación y Asuntos
Internacionales de Comunicaciones

¹ Ley de Promoción de Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica
² Modificado por la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03; Resolución a la que hace referencia en el asunto.

ANEXO 1-B



Lima, 02 OCT. 2017

OFICIO N° 520-2017-MTC/03

Señor

CARLOS TEMBOURY MOLINA

Presidente del Comité Sectorial Eléctrico

SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA PETRÓLEO Y ENERGÍA

Jirón Francisco Graña 671, Urb. San Felipe, Magdalena del Mar

Presente.-

Asunto : RVM N° 768-2017-MTC/03, publicada el 05 de agosto de 2017 en el Diario Oficial El Peruano

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a la Ley N° 29904¹, la que entre otras disposiciones, otorga a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, las facilidades para el acceso y uso de la infraestructura de las empresas eléctricas y de hidrocarburos, a cambio de una contraprestación que incluye un margen de utilidad razonable.

Al respecto, es importante señalar que el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley 29904 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC², establece que la metodología para la determinación de las contraprestaciones (por acceso y el uso de la infraestructura) es la que se desarrolla en el Anexo 1 del citado Reglamento, el mismo que ha sido actualizado mediante Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03³, y dicha contraprestación será considerada como un precio máximo.

Asimismo, teniendo en cuenta que este Ministerio ha tomado conocimiento que las empresas que arriendan su infraestructura tendrían dudas sobre cómo aplicar el valor del parámetro "Na" (Número de Arrendatarios) del factor B existente en la citada metodología, se considera

¹ Ley de Promoción de Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

² Artículo 30.- Retribución por el acceso y el uso de la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos

30.1 El acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos, será retribuido económicamente. La retribución consiste en una contraprestación inicial única y contraprestaciones periódicas.

30.2 La contraprestación inicial única considerará la recuperación de las inversiones de adecuación en las que incurra el concesionario eléctrico o de hidrocarburos para prestar el acceso y uso a su infraestructura, y las contraprestaciones periódicas remuneraran la operación y mantenimiento de la infraestructura compartida, incluido en margen de utilidad razonable.

30.3 La contraprestación inicial única y las contraprestaciones periódicas, serán asumidas por quien tenga el derecho a utilizar la infraestructura compartida respectiva.

30.4 La metodología para la determinación de las contraprestaciones referidas en el presente artículo, es la que se desarrolla en el Anexo 1. El resultado de dicha metodología servirá como un precio máximo. De existir algún acuerdo entre un concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos y un Operador de Telecomunicaciones que resulte en un precio menor al determinado según la metodología planteada en el Anexo 1, dicho precio deberá ser ofrecido bajo criterios de no discriminación a todos los otros Operadores de Telecomunicaciones que deseen acceder a dicha infraestructura, salvo que el menor precio se sustente en razones particulares debidamente acreditadas.

³ Publicado el 05 de Agosto de 2017, en el Diario Oficial El Peruano.



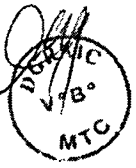


"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

importante señalar que el valor del parámetro N_a es igual a 3^4 independientemente del número de arrendatarios efectivos.

Sin otro particular quedamos de usted.

Atentamente,




.....
CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ
Viceministro de Comunicaciones

⁴ Reglamento de la Ley N° 28295, que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC

"Artículo 34.- Metodología para determinar la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público (...)

Asimismo, toda retribución y/o costos imputados serán únicamente por el espacio que el beneficiario requiera y genere, para brindar el servicio y en ningún caso por todo el espacio disponible en la infraestructura de uso público del titular."

ANEXO 1-C

ANEXO 1-D

INFORME EJECUTIVO GC - 019- 2018

Para : **Dr. MANUEL HOLGUIN ROJAS**
Gerente Corporativo Legal y de Regulación

Asunto : **INFORME SOBRE SOLICITUD DE MANDATO DE COMPARTICIÓN CON OPERADORA AZTECA**

Fecha : 07-05-2018

I. OBJETIVO

Informar a la Gerencia Corporativo Legal y de Regulación sobre el cálculo de retribución aplicada como contraprestación con respecto al alquiler de estructuras otorgadas a la operadora AZTECA y la información técnica utilizada.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de diciembre del año 2014 Electrocentro S.A. suscribe Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura Eléctrica-Compartición de Infraestructura Eléctrica con la empresa Operadora AZTECA Comunicaciones Perú SAC.
2. En la cláusula cuarta del contrato se estableció el procedimiento de uso de las estructuras, acuerdos que no fueron cumplidos por AZTECA, ya que las rutas presentadas por ellos no fueron aprobadas y conciliadas por Electrocentro S.A. conforme lo señala el numeral 4.9 de la cláusula citada, la cual mostramos:

4.9 Los términos y condiciones técnicas bajo las cuales AZTECA podrá acceder y hacer uso de la Infraestructura de Soporte Eléctrico detallada en cada una de las Rutas, serán los convenidos por las partes en virtud del presente Contrato y sus anexos.

Se deja sentado que el acceso y uso de la Infraestructura de Soporte Eléctrico por parte de AZTECA se producirá a partir de la fecha de comunicación de la aprobación correspondiente.
3. Con fecha 31-03-2016 se notifica a la operadora AZTECA el incumplimiento de acuerdos contractuales y emisión de requerimientos en el plazo de siete (07) días hábiles.
4. Con fecha 28 de abril del año 2016 se reunieron AZTECA y Electrocentro S.A. con la finalidad de tomar acuerdos para sanear la data de estructuras que vienen siendo utilizadas por ésta.
5. Con fecha 20-02-2017 se reúnen AZTECA y Electrocentro a fin de establecer el cronograma de supervisión de campo para validar la cantidad de postes utilizados por AZTECA acuerdos incumplidos por dicha empresa.

6. Se precisa que el saneamiento de datos por AZTECA para la Unidad de Negocio Ayacucho fue realizada el 28-02-2018, conforme al anexo adjunto.
7. Con fecha 02-11-2015 mediante correo electrónico dirigido a Ing. Felipe Guzmán representante de AZTECA se remite los costos de alquiler de estructuras efectuadas en base al anexo 01 del Reglamento de la Ley n° 29904, aprobado por Decreto Supremo n° 014-2013-MTC.
8. Con fecha 10-11-2015 AZTECA mediante correo electrónico aprueba los costos remitidos.
9. A partir de octubre del año 2017 se aplican los costos por alquiler de estructuras en base a la Resolución Viceministerial n.° 768-2017-MTC/06 aplicado a la fecha.

III. ANALISIS

3.1 ESTRUCTURAS UTILIZADAS POR AZTECA

- ✓ A la fecha se factura 11 542 estructuras pendiente inclusive de conciliar, según cuadro siguiente:

UJNN	Baja Tensión		Media Tensión		Alta Tensión		Total de postes
	Poste Madera	Postes Concreto	Poste 13 m.	Poste 16 m.	Poste	Torre o Torreta	
Ayacucho	16	87	495	0	14	235	847
Huancayo	0	168	7	106	0	0	281
Huayucachi	0	77	108	22	0	0	207
Huancavelica	68	305	912	100	72	48	1505
Cerro de Pasco							
Pasco, Huariaca	0	113	187	0	0	0	300
Quilcamachay-Yanahuanca					48	91	139
Carhuamayo - Paucartambo			349				349
Tarma	20	43	226	53	69	0	411
Junin- Carhuamayo-Ninacaca	0	52	271	0	0	0	323
Oroya	9	52	124	108	0	0	293
Huánuco	2	148	659	1188	0	0	1997
Tingo María - Aucayacu	49	452	932	0	0	0	1433
Valle Mantaro							
Chupaca	0	80	45	65	0	0	190
Concepción	26	55	67	319	0	0	467
Jauja	139	97	638	2	0	0	876
LST 60 KV SEPI. Concepción-Xauxa	0	0	0	0	55	0	55
Selva							
La Merced	0	59	0	463	0	33	555
Satipo	0	169	0	378	0	256	803
Pasco	0	118	0	196	0	131	445
Huánuco	0	0	66	0	0	0	66
TOTAL	329	2075	5086	3000	258	794	11542

- ✓ Actualmente Electrocentro S.A. registra sus redes (postes, subestaciones de distribución, conductores, etc.,) en la base de datos del Sistema de Información Geográfica denominada "Smallworld-Electric Office", para efectos de estructuras se identifica básicamente por el Código de la Norma Técnica de Calidad de Servicio Eléctrico y con los siguientes datos:

Código NTCSE	Sistema	Material Poste	Altura Poste	Estado
4HP30097	Media tension	Concreto armado	15	Bueno
4HP30098	Media tension	Concreto armado	15	Bueno
4HP30099	Media tension	Concreto armado	15	Bueno

- ✓ Las 11 542 estructuras registradas para el cobro por alquiler de postes a la empresa AZTECA, fueron comparadas con nuestra base de datos "Smallworld-Electric Office", determinándose los siguientes:

- 11 507 registros analizados, ubicados 6 723 por concordancia de la codificación de la NTCSE, cuyos detalles mostramos en el siguiente cuadro:

**CANTIDAD DE POSTES HALLADOS EN EL GIS
CORRESPONDIENTES AL ALQUILER DE A LA EMPRESA AZTECA**

UNIDAD	TOTAL	HALLADOS
AYACUCHO	847	0
CERRO DE PASCO	788	649
HUANCAVELICA	1,505	1,496
HUANCAYO	488	477
HUANUCO	1,944	67
SELVA CENTRAL	1,887	1,609
TARMA	1,027	922
TINGO MARIA	1,433	32
VALLE MANTARO	1,588	1,471
TOTAL	11,507	6,723

ELABORACION: PROPIA
FUENTE: SISTEMA GIS

- 4784 registros no fueron ubicados, ya que la información presentada por AZTECA no presenta la codificación de la NTCSE, las mismas que requieren de conciliación de partes, este hecho motivo las actas de acuerdo de fechas 28-04-2016 y 20-02-2017, demostrándose que AZTECA incumplió las cláusulas contractuales del Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura Eléctrica-Compartición de Infraestructura Eléctrica.

- El pedido de conciliación de datos entre los registros de Azteca y la data de ELECTROCENTRO, fue pedido reiteradamente generando la suscripción de actas de acuerdo de reuniones en los años 2016 y 2017. Lamentablemente a la fecha AZTECA no cumple con sus compromisos asumidos por dichas actas adjunto al presente.
- ✓ En el requerimiento de OSIPTEL, a través de la carta C.00067-GPRC/2018, y remitido por su despacho, solicitaron completar información a la base de datos de AZTECA que registra 14 532 estructuras. No toman en cuenta la información real proporcionada por Electrocentro S.A. de 11 542 registros.
- ✓ Se precisa que la información solicitada por OSIPTEL no refiere aceptación de los 2990 registros adicionales utilizados por AZTECA.
- ✓ Respecto de estos 2990 registros amerita la evaluación de la aplicación de penalidades descrita en la Cláusula Undécima del Contrato, por el uso de postes no autorizados, conforme citamos a continuación:

Undécima.- De las utilizations indebidas

11.1 En caso se detecte el uso por parte de **AZTECA** de Infraestructura de Soporte Eléctrico que no haya sido debidamente aprobada por parte de la **EMPRESA ELÉCTRICA** de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula Cuarta del presente Contrato, esta última podrá aplicar las penalidades establecidas en la Cláusula Vigésimo Primera del presente Contrato.

Habiéndose configurado lo señalado en el párrafo anterior, y si además dicha Infraestructura de Soporte Eléctrico técnicamente no se encuentra condicionada para soportar el Cable de Fibra Óptica instalado por **AZTECA**, la **EMPRESA ELÉCTRICA** le solicitará a **AZTECA** que un plazo máximo de ocho (8) días calendario presente sus descargos adjuntando su Sustento Técnico. Vencido dicho plazo sin que se haya formulado los descargos o luego de evaluados éstos sean desestimados, por parte de la **EMPRESA ELÉCTRICA**, ésta deberá solicitar a **AZTECA** la desinstalación del Cable de Fibra Óptica, ello sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

- ✓ Conforme se ha señalado inicialmente Electrocentro S.A. tiene registrado el cobro de 11542 estructuras, que si bien no guardan relación las codificaciones entre ambas empresas, las cantidades deben ser igual.
- ✓ Por otro lado cabe precisar que OSIPTEL sugiere arbitrariamente el uso de códigos que agrupan postes (SICODI, MOD INV_2017), los cuales no permiten identificar los postes de forma individual tal cual lo hace los códigos de la NTCSE (Norma Técnica de Calidad del Servicio Eléctrico), que inclusive para los costos del contrato debe ser por unidad.
- ✓ Adicionalmente se precisa que el 28-02-2018 la Unidad de Negocio Ayacucho de ELECTROCENTRO en coordinación con AZTECA han determinado el uso de 1084 postes adicionales a los 847 autorizados, siendo en total 1931 estructuras, con ello se comprueba de modo absoluto que AZTECA está haciendo uso de estructuras sin autorización, se adjunta el listado de estructuras y el acta de reunión.

3.2 COSTOS APLICADOS A LA CONTRAPRESTACIÓN POR ALQUILER DE ESTRUCTURAS

- ✓ Análisis de costo según Reglamento de la Ley n.º 29904 aprobado por Decreto Supremo n.º. 014-2013-MTC

Formula:

• La contraprestación mensual por el acceso y uso (RM), vendrá dada por la siguiente fórmula:

$$RM = Imp + OMc \times B \times (1+i_m)$$

Donde:

Imp: Impuestos municipales adicionales (si los hubiere).

OMc: Costo OPEX adicional de la infraestructura cuando se comparte, que representa una fracción del costo mensual OPEX de la infraestructura sin compartición.

B: Factor de distribución de costos sólo entre los arrendatarios.

$B = 1/Na$
Donde Na: número de arrendatarios

i_m : Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable.

Para el caso de la infraestructura eléctrica se debe considerar además:

$$OMc = f \times OMs$$

Donde:

f: 20%

OMs: Costo mensual OPEX sin compartición y se calcula de la siguiente forma:

Cálculo de OMs	Tipo de línea eléctrica
$OMs = l/12 \times BT$	Baja Tensión
$OMs = h/12 \times BT$	Media Tensión y/o Alta Tensión

BT: Es la Base Total de cálculo de la infraestructura eléctrica y está dada por:

$$BT = (1 + m) \times TP$$

Donde:

TP: Costo de las torres o postes regulados del sector energía.

m= 77%. Expresa el costo del montaje de las torres, postes o suministros

l= 7.2%. Para baja tensión h= 13.4%. Para media o alta tensión

Nota: Los valores establecidos para las variables m, l, h, y f podrán modificarse mediante resolución del Viceministro de Comunicaciones.

Ejemplo de aplicación de la formula al cálculo de la contraprestación mensual:

Cálculo Contraprestación Mensual (RM) (01)			
Infraestructura uso público			
DS N° 014-2013-MTC, Reglamento Ley N° 29904			
Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.			
Nivel de Tensión		BT	MT o AT
Imp	Impuesto Municipal	0.00	0.00
m	Costo Montaje	77.0%	77.0%
BT	$(1+m) \times TP$	531.89	657.89
l y h	%OM	7.2%	13.4%
OMs	$lh/12 \times BT$	3.19	7.35
f	% OPEX	20%	20.0%
CMc	$f \times OMs$	0.64	1.47
Na	n° Arrendatarios	1	1
B	$1/Na$	1	1
Tasa anual LCE	%	12%	12%
años (Art.70° LCE)	años	25	25
i_m	Tasa retorno mensual	1.01%	1.01%
Factor		0.00215	0.00399
TP (según módulos)	US\$	300.50	371.69
RM = Factor x TP	US\$	0.64	1.48

Costos resultantes de la formula, aplicados hasta septiembre 2017:

Media Tensión		Alta Tensión	
Poste: 13 m.	Poste: 16 m.	Poste	Torre o Torreta
\$1.47	\$2.89	\$11.09	\$27.11

BT=0.99 por acuerdo de partes

- ✓ Análisis de costo según Resolución Viceministerial n°. 768-2017 MTC/03, por la cual se modifica la fórmula del anexo 01 del Reglamento de la Ley n.º 29904 aprobado por Decreto Supremo n°. 014-2013-MTC.

Formula:

***ANEXO 1**

METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA E HIDROCARBUROS

La contraprestación total por el acceso y uso deberá considerar dos componentes: una contraprestación única que cubra la inversión incremental en la adecuación de la infraestructura durante la vida útil de la misma y una contraprestación mensual por el acceso y uso a la misma.

* Con respecto a la inversión incremental para la adecuación de la infraestructura, el pago de la misma se realizará en su totalidad en el periodo de instalación y, posteriormente, cuando ésta deba ser reemplazada.

* Los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos seleccionarán a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que tendrá(n) a su cargo la adecuación de su infraestructura.

* La tarifa que se acuerde para efectuar la adecuación de infraestructura, deberá estar orientada a costos, incluyendo un margen de utilidad razonable.

* El pago de la adecuación será asumido por los concesionarios de telecomunicaciones, de forma proporcional. En el caso de energía eléctrica, la adecuación comprende los costos de reforzamiento de torres, postes o líneas.

* La contraprestación mensual por el acceso y uso (RM), vendrá dada por la siguiente fórmula:
 $RM = Imp + OMC \times B \times (1+m)$

Donde:
 Imp: Impuestos municipales adicionales (si los hubiere).
 OMC: Costo OPEX adicional de la infraestructura cuando se comparte; que representa una fracción del costo mensual OPEX de la infraestructura sin compartición.
 B: Factor de distribución de costos sólo entre los arrendatarios.
 $B = \frac{1}{Na}$
 Donde Na: número de arrendatarios
 Imp: Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable.
 Para el caso de la infraestructura eléctrica se debe considerar además:
 $OMC = f \times OMS$

f: 20% para Baja Tensión y 18.3% para Media y Alta Tensión
 OMS: Costo mensual OPEX sin compartición y se calcula de la siguiente forma:

Cálculo de OMS	Tipo de línea eléctrica
$OMS = \frac{l}{12} \times BT$	Baja Tensión
$OMS = \frac{h}{12} \times BT$	Media Tensión y/o Alta Tensión

BT: Es la Base Total de cálculo de la infraestructura eléctrica y está dada por:
 $BT = (1 + m) \times TP$

Donde:
 TP: Costo de las torres o postes regulados del sector energía.
 m= 77%. Para Baja Tensión y 84.3 para Media y Alta Tensión
 Expresa el costo del montaje de las torres, postes o suministros
 l= 7.2%. Para baja tensión h= 13.4%. Para media o alta tensión
 Nota: Los valores establecidos para las variables m, l, h, y f podrán modificarse mediante resolución del Viceministro de Comunicaciones*

Ejemplo de aplicación de la formula al cálculo de la contraprestación mensual:



Cálculo Contraprestación Mensual (RM) (02)

Infraestructura uso público

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 768-2017 MTC/03
Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

Nivel de Tensión		BT	MT o AT
Imp	Impuesto Municipal	0.00	0.00
m	Costo Montaje	77.0%	84.3%
BT	(1+m) x TP	531.89	685.02
l y h	%OM	7.2%	13.4%
OMs	lh/12 x BT	3.19	7.65
f	% OPEX	20%	18.3%
CMc	f x OMs	0.64	1.40
Na	n° Arrendatarios	1	1
B	1 / Na	1	1
Tasa anual LCE	%	12%	12%
años (Art.70° LCE)	años	25	25
m	Tasa retorno mensual	1.01%	1.01%
Factor		0.00215	0.00380
TP (según módulos)	US\$	300.50	371.69
RM = Factor x TP	US\$	0.64	1.41

Costos resultantes de la formula, aplicados desde octubre 2017 a la fecha:

Baja Tensión		Media Tensión		Alta Tensión	
Poste Madera	Postes Concreto	Poste 13 m.	Poste. 16 m.	Poste	Torre o Torreta
\$0.49	\$0.64	\$1.41	\$2.31	\$11.04	\$25.83

- ✓ Cabe precisar que los costos regulados para la Construcción Dorsal Nacional de Fibra Óptica se encuentran determinados por el anexo 01 del Reglamento de la Ley n.º 29904 aprobado por Decreto Supremo n.º. 014-2013-MTC y modificado por la Resolución Viceministerial n.º. 768-2017 MTC/03, costos que han sido aplicado a la contraprestación del alquiler de estructuras.
- ✓ En merito a lo señalado para estos casos no corresponde la aplicación de la formula contenida en la Ley n.º 28295 regulado para el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

IV. CONCLUSIONES

- ✓ En mérito a lo descrito en el informe, se concluye que la operadora AZTECA está autorizada para el uso de 11542 estructuras, de las cuales 4784 se encuentran pendientes de conciliar, puesto que no existe concordancia en la codificación de estructuras.
- ✓ OSIPTEL, a través de la carta C.00067-GPRC/2018 solicita completar información a la base de datos de AZTECA que registra 14 532 estructuras, encontrándose 2990 postes usados por éste operador sin autorización de Electrocentro S.A., éste hecho amerita evaluar la aplicación de penalidades descritas en la cláusula Undécima del Contrato.
- ✓ Electrocentro S.A. registra sus redes (postes, subestaciones de distribución, conductores, etc.,) en la base de datos del Sistema de Información Geográfica denominada "Smallworld-Electric Office", para efectos de estructuras se identifica por unidad a través del Código de la Norma Técnica de Calidad de Servicio Eléctrico, en tal sentido lo planteado por OSIPTEL para la codificación por códigos que agrupan postes (SICODI, MOD INV_2017) no es aplicable.
- ✓ Electrocentro S.A. ha aplicado los costos por contraprestación del alquiler de estructuras a la operadora AZTECA en base al anexo 01 del Reglamento de la Ley n.º 29904 aprobado por Decreto Supremo n.º. 014-2013-MTC hasta el mes de septiembre 2017; y a partir de octubre del año 2017 a la fecha mediante la fórmula del anexo 01 del reglamento modificado por la Resolución Viceministerial n.º. 768-2017 MTC/03.
- ✓ Finalmente consideramos que la Ley 28295 no es aplicable al proyecto de Construcción Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

V. ANEXOS

- Acta de reunión de fecha 28-02-2018, por la cual se determina que AZTECA viene utilizando 1931 estructuras en la Unidad de Negocio Ayacucho, de los cuales 847 fueron autorizados y 1084 no.
- Informe Técnico n.º GTC-018-2018, mediante el cual se informa que 4784 estructuras no son ubicadas, y solicitan requerir a la empresa azteca efectuar el trabajo de conciliación respectado los valores de codificación estándar manejados por Electrocentro.
- Acta de acuerdo de fecha 20-02-2017, por el cual AZTECA se compromete realizar supervisiones en todas las unidades de negocio con la finalidad de remitir el inventario final de los postes utilizados.
- Acta de acuerdo de fecha 28 de abril del año 2016, por el cual AZTECA asume el compromiso de sanear el inventario de postes utilizados.
- Carta n.º GR-291-2018 de fecha 31-03-2016 mediante la cual se notifica AZTECA el incumplimiento de acuerdos contractuales y emisión de requerimientos en el plazo de siete (07) días hábiles.

- o Correos electrónicos por los cuales se emite los costos como contraprestación de las estructuras alquiladas y aceptación de los mismos por AZTECA con fecha 10-11-2015

Es todo cuanto informo para los fines que corresponda.

Atentamente,



ING. POLO ARAUZO GALLARDO
Gerente Comercial
ELECTROCENTRO S.A.

ANEXOS

ASUNTO: Inventario de apoyos Azteca – Electrocentro UN Ayacucho

FECHA: 28/02/2018

ASISTENTES: Miguel Montes (ACP), Bequer Garay (ECTO)

DISCULPAS:

PROX. REUNION: NA

RESUMEN:

El 27/02/18 se realizó la revisión conjunta por parte de Azteca y Electrocentro del inventario de apoyos de Azteca sobre la red de Electrocentro encontrándose una diferencia en la cantidad de apoyos debido a una diferencia en la cantidad de tramos utilizados. Se acordó revisar en campo los días 27 y 28 los "nuevos tramos" mas representativos para lo cual se asigno al supervisor de Electrocentro Prudencio Huamani.

ACUERDOS:


1. El día 27/02/18 en las oficinas de Electrocentro se revisaron los 10 tramos sobre los cuales Electrocentro Ayacucho viene facturando (iniciales) y 25 los tramos sobre los cuales Azteca se viene apoyando (finales), encontrándose una diferencia de tramos que se denominaron "nuevos tramos". Según se muestra:

10	25	847	1931	1084
TRAMO INICIAL	TRAMO FINAL	TOTAL POSTES INICIAL	TOTAL POSTES FINAL	DIFERENCIA
AYACUCHO - ED MOLLEPATA	ED SE MOLLEPATA - ED SAN PEDRO MOSSOCALLPA	29	43	14
CANGALLO - ED CANGALLO	ED CANGALLO - CANGALLO	18	33	15
ED HUANCAPÍ - CANGALLO	CANGALLO - ED HUANCAPÍ	75	80	5
ED MOLLEPATA - ED OCOPA	ED OCOPA - ED SE MOLLEPATA	13	16	3
ED OCOPA - HUANTA	HUANTA - ED OCOPA	105	95	-10
HUANTA - ED LA MERCED	ED LA MERCED - HUANTA	125	118	-7
OCOPA - ED OCOPA	ED OCOPA - OCOPA	58	42	-16
SAN MIGUEL - ED MOLLEPATA	ED SE MOLLEPATA - SAN MIGUEL	150	141	-9
SA PEDRO MOSSOCALLPA - AYACUCHO	ED SAN PEDRO DE MOSSOCALLPA - SAN PEDRO DE MOSSOCALLPA	139	130	-9
VILCASHUAMAN - ED CANGALLO	ED CANGALLO - VILCASHUAMAN	135	175	40
	ED SAN PEDRO DE MOSSOCALLPA - AYACUCHO		204	204
	AYACUCHO - ED CANGALLO		172	172
	ED CCARAPATA - ED HUACRAPUQUIO		9	9
	ED CHURCAMPÁ - CHURCAMPÁ		18	18
	ED CHURCAMPÁ - ED LA MERCED		22	22
	ED HUACRAPUQUIO - ED CHURCAMPÁ		5	5
	ED HUACRAPUQUIO - HUACRAPUQUIO		1	1
	ED HUANCAPÍ - HUANCASANCOS		299	299
	ED HUANCAPÍ - HUANCAPÍ		37	37
	ED LA MERCED - LA MERCED		20	20
	ED OCORO - ED OXAPATA		2	2
	ED OXAPATA - ED CCARAPATA		56	56
	ED OXAPATA - OXAPATA		17	17
	HUACRAPUQUIO - CHURCAMPÁ		16	16
	HUANCAPÍ - QUEROBAMBA		180	180
	TOTAL	847	1931	1084

2. Se acordó revisar en campo los días 27 y 28 los "nuevos tramos" mas representativos para lo cual se asigno al supervisor de Electrocentro Prudencio Huamani.

DOCUMENTO CONFIDENCIAL



 azteca Comunicaciones Perú	ACTA DE REUNION	
OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO ZONA CENTRO		Página 2 de 2

3. El día 27/02/18 se revisaron los nuevos tramos Ayaucho – ED San Pedro de Mossocallpa, Ed San Pedro de Mossocallpa-Ed SE Mollepata, Ed SE Mollepata-Ed Ocopa, Ed Ocopa – Ocopa. Encontrándose la FO correctamente instalada y en buenas condiciones, coincidiendo el numero de apoyos con las cantidades declaradas por Azteca.
4. El día 28/02/18 se revisaron los nuevos tramos Ayacucho – Ed Cangallo, Ed Cangallo – Cangallo. Encontrándose la FO correctamente instalada y en buenas condiciones, coincidiendo el numero de apoyos con las cantidades declaradas por Azteca.
5. Se hace entrega en CD a Electrocentro del inventario de apoyos empleados por Azteca en la UN Ayacucho, así como archivos KMZ georeferenciados con fotos de cada estructura usada.
6. Luego de las inspecciones realizadas, se acuerda validar el inventario final de apoyos presentado por Azteca.

DOCUMENTO CONFIDENCIAL



INFORME TÉCNICO N° GTC-018 -2018**RESULTADO DE PEDIDO PARA COMPLETAR INFORMACIÓN SOBRE
INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE OPERADORA AZTECA****1. OBJETIVO**

Dar a conocer los resultados de las acciones para completar la información de la infraestructura eléctrica de la operadora Azteca empleando el GIS.

2. DATOS ALCANZADOS Y RESULTADO

- a) Se recibió a través de los memorándums GC-049-2018 y GC-053-2018 la información del inventario de postes de la empresa Azteca.
- b) La información recibida presenta problemas en los códigos de los postes alquilados, se ha detectado diversas situaciones relacionadas con la data, por ejemplo hay unidades como Ayacucho y Huánuco cuyos postes en su mayoría no cuentan con el código del poste o en algunos otros casos no se ha podido ubicar el poste en el GIS debido a que el código no coincide con algún registro activo, asimismo se observó que no se maneja un valor estándar en la codificación en algunos casos se emplea el código de NTCSE y en otras oportunidades se usa el código de barras del poste.
- c) Se procedió a estandarizar el campo código de los postes, para aquellos postes que empleaban el código de barras, este fue reemplazado por el código de NTCSE, para mantener la referencia original se adicionó una columna.
- d) Al comparar la data alcanzada con los objetos activos del GIS se encontró coincidencia con 6, 723 objetos de un total de 11,507 registros a los cuales se les completaron datos de la región, provincia, zona, distrito y las coordenadas.
- e) En la data solo 4,823 cuentan con datos en el campo distancia entre estructuras, para obtener dicho valor se empleó un algoritmo para determinar cuál era el poste previo indicado en el inventario de Azteca y en función a la longitud de la red se puso el valor señalado. En el caso de Huánuco se colocó el valor alcanzado directamente por el Ing. Fausto López, quien coordinó estos datos con Azteca.
- f) A continuación, se adjunta un cuadro resumen por unidad de negocio en el cual se aprecia el nivel de coincidencia.



CÓDIGO	PRF08-R01
REVISIÓN	03
FECHA	16/03/2010

**CANTIDAD DE POSTES HALLADOS EN EL GIS
CORRESPONDIENTES AL ALQUILER DE A LA EMPRESA AZTECA**

UNIDAD	TOTAL	HALLADOS
AYACUCHO	847	0
CERRO DE PASCO	788	649
HUANCAVELICA	1,505	1,496
HUANCAYO	488	477
HUANUCO	1,944	67
SELVA CENTRAL	1,887	1,609
TARMA	1,027	922
TINGO MARIA	1,433	32
VALLE MANTARO	1,588	1,471
TOTAL	11,507	6,723

ELABORACIÓN: PROPIA
FUENTE: SISTEMA GIS

g) Se adjunta CD con el detalle de los campos que fueron completados.

3. CONCLUSIONES

No se lograron ubicar 4,784 postes por lo cual se considera necesario solicitar a la empresa Azteca el efectuar un trabajo de conciliación respetando valores de codificación estándar manejados por nuestra empresa con el fin de lograr conciliar toda la data.

A lo mencionado en el párrafo anterior se ha tomado conocimiento que este pedido ha sido formulado previamente en actas de reunión celebradas entre Azteca y ELCTO, por tanto, es necesario efectuar los trabajos acordados.


 Ing. Juan Acuña Molina
 Jefe Unidad de Operaciones
 ELEC / ELECTRO S.A.

CÓDIGO	PRF08-R01
REVISIÓN	03
FECHA	16/03/2010

Acta de Acuerdos

Fecha : 20-02-2017

Hora : 11:00 a.m.

Lugar : Sala de Reuniones de Gerencia Regional Electrocentro S.A.- Huancayo

Tema : "SANEAMIENTO DE INVENTARIO DE POSTES"

Participantes:

POR ELECTROCENTRO:

- Ing. Ovidio Uscovilca Calderón (Gerente Técnico (e))
- Ing. Juan Aguilar Molina (Jefe de CCO (e))
- Ing. Luis Rivera Torres (Jefe de Mantenimiento y Transmisión)
- Ing. Carlos Romero Montero (Jefe de Mantenimiento y Distribución)
- Ing. Noy Ayllón De La Cruz (Jefe Técnico SEM Valle Mantaro)
- Ing. Bequer Garay Huanca (Jefe Técnico UU.NN Ayacucho)
- Ing. Javier Vicencio Ligua (Jefe Técnico SEM Tingo María)
- Ing. Fausto Lopez Chacon (Jefe Técnico UU. NN Huánuco)
- Ing. Leonardo Espiritu Velit (Jefe Técnico SEM Pasco)
- Ing. Enrique Escudero Quintana (Jefe Técnico UU. NN Tarma)
- Abog. Margarita Acevedo Vega

POR AZTECA

- Ing. Miguel Angel Montes Ramírez (Jefe de Mantenimiento de Equipos de Energía, Clima e Infraestructura)
- Ing. Carlos Cabello Liu (Empresa Satelital)

OBJETIVO

Establecer el cronograma de Supervisión de campo a fin de validar la cantidad de postes utilizados por AZTECA, en mérito a la información remitida por cartas: DJ.3020/16, DJ.3021/16, DJ.3022/16, DJ.3023/16, DJ.3024/16, DJ.3025/16, DJ.3026/16, DJ.3027/16, DJ.3028/16, considerando que no guarda relación con los datos registrados por ELECTROCENTRO S.A.

AGENDA

- ✓ Saneamiento de Inventario de Postes
- ✓ Entrega de sustento técnico por UU.NN y SEM.
- ✓ Cronograma de Supervisión por UU.NN y SEM
- ✓ Cumplimiento de DMS, señalización (etiquetado) y estado de estructuras pendiente de la implementación.

ACUERDOS

3.1. Saneamiento de Inventario de Postes

- a. La Unidad de Centro de Control alcanzará la data de Electrocentro S.A. de estructuras BT,MT,AT y SED identificando con sus coordenadas, distritos y UU.NN a la Operadora AZTECA en el plazo de 24 horas de suscrito el presente acuerdo.

Respecto del estado de estructuras pendiente de implementación será subsanado de acuerdo al contrato.

- 3.5. **Reuniones de seguimiento**, podrá realizarse a solicitud de las partes a fin de dar seguimientos a la ejecución de la actividad programada y efectuar reajustes de ser necesarios.

Estando conformes con los acuerdos suscritos, se procede a firmar en Huancayo a los 20 días del mes de febrero del año 2017.

POR ELECTROCENTRO:

- Ing. Ovidio Uscovilca Calderón (Gerente Técnico e)
- Ing. Juan Aguilar Molina (Jefe de CCO)
- Ing. Luis Rivera Torres (Jefe de Unidad de Transmisión)
- Ing. Carlos Romero Montero (Jefe de Unidad de Mantenimiento)
- Ing. Noy Ayllón De La Cruz (Jefe Técnico SEM Valle Mantaro)
- Ing. Bequer Garay Huanca (Jefe Técnico UU.NN Ayacucho)
- Ing. Javier Vicencio Lligua (Jefe Técnico SEM Tingo María)
- Ing. Fausto Lopez Chacon (Jefe Técnico UU. NN Huánuco)
- Ing. Leonardo Espiritu Velit (Jefe Técnico SEM Pasco)
- Ing. Enrique Escudero Quintana (Jefe Técnico UU. NN Tarma)
- Abog. Margarita Acevedo Vega

POR AZTECA

- Ing. Miguel Angel Montes Ramírez (Jefe de Mantenimiento de Equipos de Energía, Clima e Infraestructura)
- Ing. Carlos Cabello Liu (Empresa Satelital)

- b. La Operadora AZTECA recibida la información por vía electrónica, contrastara la información de las estructuras que viene utilizando como apoyo al tendido de sus redes de telecomunicación en el plazo de 30 días calendario.

3.2. Entrega de sustento técnico por UU.NN y SEM.

La Operadora AZTECA presentará el sustento técnico por UU.NN y SEM en el plazo de 30 días calendario.

3.3. Cronograma de Supervisión por UU.NN y SEM

Unidad de Negocio y SEM	Cantidad de Postes	Inicio	Final	Responsable de AZTECA
Ayacucho	847	01-04-2017	30-04-2017	Ing. Miguel Montes. 945663279
Huancavelica	1505	01-04-2017	30-04-2017	Ing. Miguel Montes 945663279
Tingo Marfa	1433	01-05-2017	31-05-2017	Ing. Miguel Montes 945663279
Huánuco	1997	01-06-2017	30-06-2017	Ing. Miguel Montes 945663279
Pasco	788	01-07-2017	31-07-2017	Ing. Miguel Montes 945663279
Tarma	1027	01-07-2017	31-07-2017	Ing. Miguel Montes 945663279
Selva Central	1869	01-08-2017	31-08-2017	Ing. Miguel Montes 945663279
Valle Mantaro	1588	01-09-2017	30-09-2017	Ing. Miguel Montes 945663279
Huancayo	488	01-09-2017	30-09-2017	Ing. Miguel Montes 945663279

Concluido las supervisiones según cronograma se emitirá el inventario de postes de conformidad al numeral 4.7. de la cláusula cuarta del contrato de Acceso y Uso de Infraestructura Eléctrica suscrita con AZTECA Comunicaciones Perú S.A.C.

3.4. Cumplimiento de DMS, señalización (etiquetado) y estado de estructuras pendiente de la implementación.

Concluido la supervisión por unidades de negocio y SEM y de encontrarse incumplimientos de DMS y señalización, Electrocentro S.A. notificará a la Operadora AZTECA para que subsane las mismas en el plazo de 30 días calendarios previa coordinación con los Jefes Técnicos de las Unidades de Negocio y SEM.

ACTA DE ACUERDO

En Huancayo, a los veintiocho días del mes de abril del año 2016, a horas 10:00 a.m., se reúnen en la oficina de ELECTROCENTRO S.A. las siguientes personas:

AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C.

ING. FELIPE GUZMÁN CELIS, Gerente de Proyectos Especiales Redes Ópticas
DR. GONZALO RIZO PATRÓN, Asesor de Contratos y Asuntos Corporativos.
ING. MARCO RODRIGUEZ ZORRILLA, Ing. de Mantenimiento de Planta Externa.

ELECTROCENTRO S.A.

ING. OVIDIO USCUVILCA CALDERÓN Gerente Técnico (e).
ING. JOSÉ ISLA CUADRADO, Jefe Técnico de UU.NN Selva Central.
ING. KARINA LAURA LEÓN, Jefa de Tecnología de Información.
ABOG. MARGARITA ACEVEDO VEGA, Administradora de Contratos.

OBJETIVO:

Establecer cronogramas para entrega de información pendientes relacionada al Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura Eléctrica por AZTECA COMUNICACIONES PERÚ SAC.

AGENDA:

- Entrega de anexos de conformidad al numeral 4.7' de la cláusula cuarta del contrato.
- Fechas de Inspección para la UU.NN/SEM Huánuco, Selva Central, Tingo María y Cerro de Pasco
- Entrega de Sustento Técnico por cada UU.NN.

ACUERDOS:

1. AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C. suscribirá los anexos enviados por carta GR-150-2016, GR-118-2016, GR-1223-2015; GR-1209-2015; GR-1183-2015; GR-709-2015.

ITEM	FECHA
ENTREGA DE ANEXOS	15-05-2016

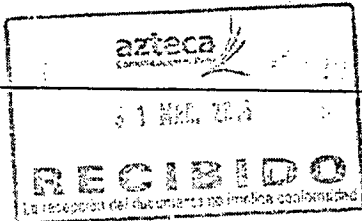
A petición de AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C. realizará la validación del inventario de estructuras adjuntadas por los documentos señalados, de existir diferencias se procederá a corregirlas y de ser necesario se suscribirá una adenda con el fin de actualizar el anexo.

2. AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C. entregará la información de carteras de rutas finales de las UU.NN/SEM; Selva Central, Huánuco, Tingo María y Pasco, de acuerdo al siguiente cronograma:

UU.NN/SEM	FECHA DE ENTREGA DE CARTERAS DE CONSTRUCCIÓN	FECHA DE INSPECCIÓN
SELVA CENTRAL	31-05-2016	06-06-2016 al 21-06-2016
HUÁNUCO	31-05-2016	23-06-2016 al 12-07-2016
TINGO MARÍA	31-05-2016	14-07-2016 al 02-08-2016
PASCO	31-05-2016	04-08-2016 al 20-08-2016

3. AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C. entregará el Sustento Técnico actualizado por cada UU.NN./SEM de acuerdo al cronograma establecido en el punto 02 del presente y de conformidad al contrato de compartición de infraestructura eléctrica.

Estando conforme con los acuerdos arribados, ambas partes proceden a firmar el presente en dos copias.



CARTA NOTARIAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Huancayo, **28 MAR. 2016**

GR- 291 - 2016

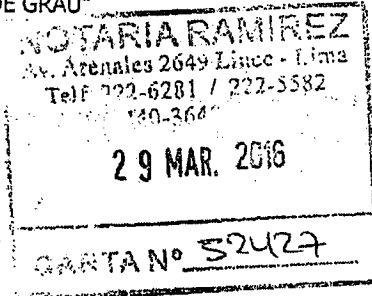
Señor

ESTRELLA ZAHARIA CASTAÑEDA DE LEVINSKY

Apoderada AZTECA Comunicaciones Perú S.A.C.

Av. 28 DE Julio n.º 1011, Piso 5, Miraflores

LIMA



Asunto : **INCUMPLIMIENTO DE ACUERDOS CONTRACTUALES y EMISIÓN DE REQUERIMIENTOS EN EL PLAZO DE SIETE (07) DÍAS HÁBILES.**

Referencia : Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura Eléctrica-
Compartición de Infraestructura Eléctrica

Mediante la presenta carta notarial, me dirijo a vuestra representada con el fin de hacerle saber que en el plazo de siete días hábiles deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Remitir los anexos que contienen los inventarios de postes que su representada viene utilizando en las unidades de negocio de mí representada, los mismos que fueron alcanzados para las firmas de sus representantes de conformidad al numeral 4.7 de la cláusula cuarta del contrato, los cuales se enviaron con los siguientes documentos:

UNIDAD DE NEGOCIO O SEM	CARTA	FECHA
Ayacucho	GR-150-2016	23-02-2016
SEM Valle Mantaro	GR-118-2016	10-02-2016
SEM Valle Mantaro y S.E. Oroya (Tarma)	GR-1223-2015	23-12-2015
Tarma: Junín-Carhuamayo-Oroya	GR-1209-2015	18-12-2015
Huancavelica, Tarma, Huancayo-Huayucachi (Reiterado)	GR-1183-2015	14-12-2015
Huancayo-Huayucachi	GR-709-2015	04-08-2015

Cabe precisar que estos anexos se están realizando en vía de regularización, toda vez que su representada ha vulnerado el procedimiento de acceso a la infraestructura de Electrocentro S.A. conforme se prevé en la cláusula cuarta y octava del contrato. Los anexos indicados fueron solicitados en reiteradas

oportunidades e incluso se tuvo el compromiso del Ing. José Zuñiga de sanear los pendientes para el 19-02-2016, lamentablemente no hemos sido atendidos.

2. Conciliar las cantidades de postes utilizados por su representada en nuestras unidades de negocio Huánuco; Selva Central; Tingo María y Cerro de Pasco; y emitir el inventario de postes para continuar con los trámites de firmas, para tal fin deberá coordinar con nuestros Jefes Técnicos señalados seguidamente:

UU.NN./SEM	PROFESIONALES	TELÉFONO
CERRO DE PASCO	ING. LEONARDO ESPIRITU VELIT	#543134
HUÁNUCO	ING. FAUSTO LÓPEZ CHACÓN	# 543388
TINGO MARÍA	ING. RAÚL ZORRILLA MONGE	#953013
SELVA	ING. JOSÉ ISLA CUADRADO	#959194

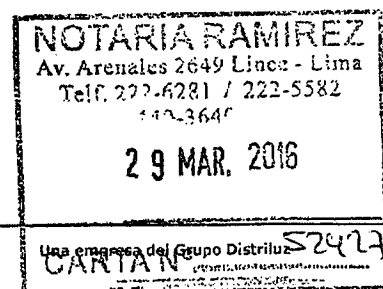
Cabe precisar que el desorden ha sido generado por su representada, ya que no ha cumplido con el procedimiento establecido en la cláusula cuarta y octava del contrato.

3. Remitir en vía de regularización, el sustento técnico de los postes que viene utilizando de acuerdo al numeral 4.4. de la cláusula cuarta del contrato, cuyo modelo se ha remitido a vuestro Jefe Técnico Ing. José Zuñiga Bedoya con fecha 0912-2015.



Las Rutas que solicitará AZTECA a la EMPRESA ELECTRICA, contendrá la relación completa y pormenorizada de la Infraestructura de Soporte Eléctrico que AZTECA requiere acceder y hacer uso. Para tales efectos AZTECA deberá acompañar a su solicitud el Sustento Técnico.

4. De conformidad con el numeral 6.3. de la cláusula sexta del contrato, agradeceremos cancelar las facturas de enero y febrero del año 2016 por concepto de arriendo, remitido a vuestra representada mediante cartas GC-8710-2016 (entregada Azteca el 08-03-2016) y GC-8443-2016 (entregada Azteca el 10-02-2016); se precisa que el cálculo de alquiler de estructuras ha sido tomada sobre la información remitida pro Ing. José Zuñiga Bedoya.
5. Cancelar del periodo 2015, la diferencia de \$/.973.69, que corresponde a la detracción, ya que la misma fue pagada en soles, a un tipo de cambio menor al de la fecha del depósito 01-02-2016, debiendo ser a S/. 3.481, conforme explicamos en el cuadro siguiente:



No de Factura	Fecha doc.	Importe en S/	Importe en S	Dep. \$	Saldo Det.	Debe Dep. S/	deposito Det	Dif.S/	Dif \$
						3.481	01.02.2016	Dif.	3.481
795-0000214	29/12/2015	31,445.33	9,243.19	-8,318.87	924.32	3,217.56	3087	130.56	37.51
795-0000216	30/12/2015	7,358.62	2,159.22	-1,943.30	215.92	751.62	736	15.62	4.49
935-0001716	29/12/2015	34,410.14	10,114.68	-9,103.21	1,011.47	3,520.93	3378	142.93	41.06
001-0011681	23/12/2015	9,662.35	2,849.41	-2,564.47	284.94	991.88	968	23.88	6.86
001-0011682	23/12/2015	5,973.45	1,761.56	-1,585.40	176.16	613.21	598	15.21	4.37
875-000213	23/12/2015	46,368.19	13,673.90	-12,306.51	1,367.39	4,759.88	4644	115.88	33.29
964-0000201	30/12/2015	45,024.76	13,211.49	-11,890.28	1,321.21	4,599.13	4,504.00	95.13	27.33
905-0000249	29/12/2015	45,986.71	13,517.55	-12,165.80	1,351.75	4,705.44	4515	190.44	54.71
905-0000250	29/12/2015	164,586.55	48,379.35	-43,541.42	4,837.93	16,840.83	16159	681.83	195.87
905-0000251	29/12/2015	84,997.44	24,984.55	-22,486.10	2,498.45	8,697.10	8345	352.1	101.15
905-0000252	29/12/2015	1,557.88	457.93	-412.14	45.79	159.39	153	6.39	1.84
863-0000213	23/12/2015	180,403.71	53,200.74	-47,880.67	5,320.07	18,519.16	18067	452.16	129.89
756-0000207	29/12/2015	236,228.38	69,438.09	-62,494.28	6,943.81	24,171.40	23192	979.4	281.36
963-0000210	31/12/2015	91,552.53	26,848.25	-24,163.43	2,684.82	9,345.86	9158	187.86	53.97
Totales		985,556.04	289,839.91	-260,855.88	28,984.03	100,893.41	97,504.00	3,389.41	973.69

En tal sentido, agradeceremos cumplir con lo solicitado en el plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación con la presente carta; de lo contrario se procederá a los siguientes:

- Conforme al numeral 11.1. de la cláusula undécima del contrato se calificará los postes utilizados por AZTECA como **USOS INDEBIDOS**, toda vez que los postes utilizados no han sido aprobados por mi representada de acuerdo a la cláusula cuarta del citado contrato, correspondiendo la penalidad establecida en la cláusula Vigésimo Primera, la cual se cita literalmente:

c. En el caso de configurarse lo dispuesto en literal d) del numeral 21.1, AZTECA asumirá el pago de una penalidad equivalente a 15 UIT.

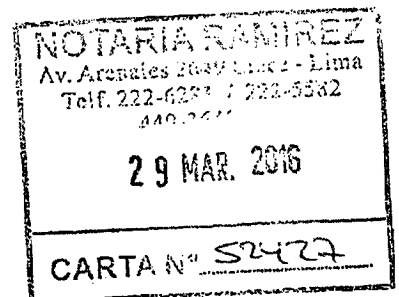
- Se procederá a comunicar del incumplimiento del contrato al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, FONAFE, y OSIPTEL; sin perjuicio de ejercer nuestros derecho de resolver el contrato de acuerdo al inciso a) de la cláusula vigésimo segunda, procediéndose a retirar de nuestras estructuras los cables de su representada

- Con respecto a la deuda se solicitará la inscripción en las Centrales de Riesgo.

Se adjunta al presente los siguientes documentos:

- ✓ Copia de las cartas:

CARTA	FECHA
GR-150-2016	23-02-2016
GR-118-2016	10-02-2016
GR-1223-2015	23-12-2015
GR-1209-2015	18-12-2015
GR-1183-2015	14-12-2015
GR-709-2015	04-08-2015



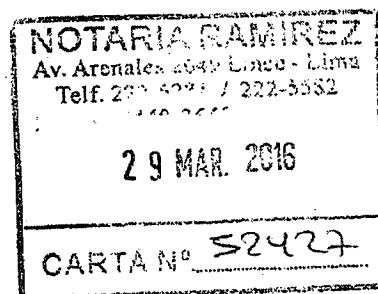
- ✓ Copia de las cartas, mediante el cual se remite las facturas de los meses de enero y febrero del año 2016, carta de facturas del periodo 2015:

CARTA	FECHA
GC-8710-2016	08-03-2016
GC-8443-2016	10-02-2016
GC-14276-2015	30-12-2015

- ✓ Correos electrónicos de fecha 09-12-2016 y 09-12-2015 dirigida al Ing. José Zufíga Bedoya.

Sin otro en particular, reiteramos el cumplimiento a vuestras obligaciones asumidas mediante contrato de Acceso y Uso de Infraestructura Eléctrica-Compartición de Infraestructura Eléctrica.

Atentamente,

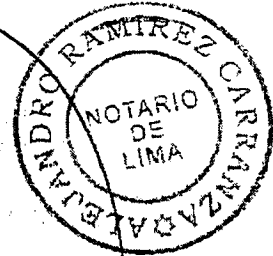

Ing. ROMEO ROJAS BRAVO
Gerente Regional
ELECTROCENTRO S.A.

CERTIFICO :

QUE LA CARTA A QUE SE REFIERE LA COPIA DEL ANVERSO, LA HE ENTREGADO EN LA DIRECCION INDICADA Y FUE RECIBIDA POR UNA PERSONA QUIEN MANIFESTO SER EMPLEADA DE AZTECA COMUNICACIONES PERU Y SELLO EL CARGO DE RECEPCION. =====
LIMA, 31 DE MARZO DEL 2016. =====JP=



ALEJANDRO RAMIREZ CARRANZA
NOTARIO DE LIMA



COPIA DE LA CARTA
RECIBIDA EN LA DIRECCION
INDICADA

Acevedo Vega, Margarita (ELCTO)

De: jzuniga@redesopticas.com.pe
Enviado el: martes, 10 de noviembre de 2015 04:55 p.m.
Para: Acevedo Vega, Margarita (ELCTO); Laura León, Karina Sandy (ELCTO)
CC: Rojas Bravo, Romeo (ELCTO); Arauzo Gallardo, Polo (ELCTO); Morales Rojas, David (ELCTO); Bravo De la Cruz, Luis (ELCTO); Romero Montero, Carlos (ELCTO); Lagones Cardenas, Ciro (ELCTO); operales@redesopticas.com.pe; Fguzman@redesopticas.com.pe; jholz@azteca-comunicaciones.com
Asunto: Aprobación de Importes por alquiler de infraestructura - Electrocentro
Datos adjuntos: pic31807.gif; pic24407.jpg

Estimadas Margarita y Karina:

Envío esta comunicación en señal de conformidad de los precios respecto al alquiler de los apoyos que Azteca viene trabajando con Electrocentro. El día de ayer se les envió la relación de apoyos que nuestra empresa tiene registrados como "As built" de las etapas 1 y 2 del proyecto de la RDNFO. Quedo atento a sus comentarios sobre la revisión de esta información pero como ya informé también, podemos practicar el ejercicio de resolver el pago por estas estructuras y de presentarse alguna variación sobre las cantidades, se puede ajustar este número posteriormente regularizando el pago luego.

Saludos,
(Embedded image moved to file: pic31807.gif)

----- Remitido por Felipe Guzman Celis/aztecacol/aztecacomunicaciones con fecha 02/11/2015 10:16 a.m. -----

De: "Arauzo Gallardo, Polo (ELCTO)" <parauzog@distriluz.com.pe>
Para: "fguzman@redesopticas.com.pe" <fguzman@redesopticas.com.pe>
cc: "Rojas Bravo, Romeo (ELCTO)" <rrojasb@distriluz.com.pe>, "García Guerra, Enrique" <egarciag@distriluz.com.pe>, "Ore Brañez, Alfredo" <aoreb@distriluz.com.pe>, "Acevedo Vega, Margarita (ELCTO)" <macevedov@distriluz.com.pe>, "Bravo De la Cruz, Luis (ELCTO)" <lbravod@distriluz.com.pe>, "jamontes@azteca-comunicaciones.com" <jamontes@azteca-comunicaciones.com>, "jbedoya@azteca-comunicaciones.com" <jbedoya@azteca-comunicaciones.com>, "Morales Rojas, David (ELCTO)" <dmoralesr@distriluz.com.pe>, "Escalante Diaz, Oscar (ELCTO)" <oescalanted@distriluz.com.pe>

Fecha: 02/11/2015 10:11 a.m.

Asunto: RV: Cálculo del importe de alquiler de estructuras para instalación de la Red Dorsal

Ing. Felipe Guzmán

A fin de proseguir las gestiones contractuales, remitimos los costos por el alquiler de postes para la Red Dorsal que vienen ejecutando:

Dichos costos se elaboraron en base a la fórmula de cálculo establecido en el Reglamento de la Ley de banda Ancha, para luego dar inicio a las facturaciones mensuales.

Asimismo, comunicamos que actualmente para casos de uso de postes de baja tensión para operadores locales venimos alquilando los postes a S/. 3.00.

Favor remitirnos el inventario de postes que vienen utilizando en Huancayo, ver correo adjunto.

Estaremos atentos para las coordinaciones.

Atte.

Polo Arauzo Gallardo
Gerente Comercial

(Embedded image moved to file: pic24407.jpg)

cid:image001.jpg@01D0BD99.682ADD70

GRUPO DISTRILUZ

Tf. 064-481300-41400 RPM: #951067

www.distriluz.com.pe